VNIVERSIDAD NACIONAL AVTNOMA DE MEXICO

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

"LOS IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO VALIDO ESTABLECIDOS EN EL CODIGO DE DERECHO CANONICO"

T E S I S

QUE PARA OPTAR AL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

RUTH MARIANA OLAGUEZ LOPEZ

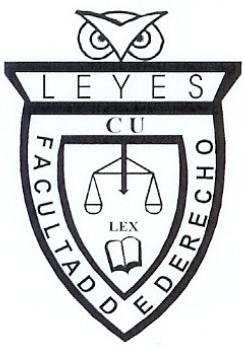

ASESOR: **DR. FRANCISCO HUBER OLEA Y REYNOSO**

CIUDAD UNIVERSITARIA **2006**

Universidad Nacional Autónoma de México
UNAM
Biblioteca Central
Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

GRACIAS

A ***Dios***
por darme salud y fuerza para terminar esta tesis

A la ***UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO***
por la oportunidad que me brindo al abrirme sus puertas

A la ***Facultad de Der***echo
por darme este conocimiento y oportunidad

Al ***Dr.Francisco Huber Olea y Reynoso***
por su tiempo, paciencia, dedicación en el desarrollo de esta tesis, a quien le tengo mucho aprecio, respeto y admiración, un ejemplo a seguir

A mis ***sinodales***
por su tiempo y disposición

A mi madre ***Sra. Ma. De la Luz López Murillo***
por su apoyo todo el tiempo y en especial en sus dos últimos años de vida

A mi pequeño hijo ***Maximiliano Valdemar Oláguez***
por su comprensión y cariño

A mi pareja ***Ricardo Morales Villavicencio***
por su apoyo siempre incondicional

A mis hermanos ***Ma. Esther, Ma. Elena, Martín y Socorro***
quienes siempre están conmigo.

A mis amigas ***Claudia Guerrero Moguer y Marisol Villegas***
por su tiempo, comprensión, tiempo y oportunidad de aprender de su experiencia

A ***todas aquellas personas*** que en forma directa o indirecta me ayudaron a que este sueño se hiciera realidad

INDICE

LOS IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO VALIDO ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO

INTRODUCCIÓN iii

CAPITULO I

MATRIMONIO

1. Concepto de matrimonio 1
2. Capacidad para contraer matrimonio 13
   2.1. Capacitas Contrahendi 14
   2.2. Ius Connubii 14
   2.3 Capacidad fisiológica 15

CAPITULO II

GENERALIDADES DE LOS IMPEDIMENTOS

1. Concepto de impedimento 18
2. Noción y naturaleza jurídica de los impedimentos 20
3. Clasificación de los impedimentos 22
4. Diferencia entre incapacidad e impedimento 26

CAPITULO III

DISPENSA DE LOS IMPEDIMENTOS

1. Facultad para dispensar los impedimentos 30
   1.1 Sede Apostólica 31
   1.2 Ordinarios Locales 32
2. Causa justa de la dispensa 40
   2.1. Clasificación de las causas justas 42
3. Gratuidad de la dispensa 48
4. Trámite e inscripción de la dispensa 50

CAPITULO IV

IMPEDIMENTOS EN PARTICULAR

1. Impedimento de edad 53
   1.1. Historia 54
   1.2. Naturaleza 55
2. Impedimento de Impotencia 60
   2.1. Historia 61
   2.2. Fundamentación 62
   2.3. Requisitos 63
   2.4. Impotencia 64
   2.5. Teorías 66
   2.6. Elementos del Acto Conyugal 66
3. Impedimento de ligamen 68
   3.1. Fundamentación 70
   3.2. Naturaleza 71
4. Impedimento de Disparidad de Culto 75
   4.1. Historia 76
   4.2. Diferencia entre mixta religión y disparidad de culto 77
   4.3. Naturaleza 79
5. Impedimento de Orden Sagrado 81
   5.1. Historia 83
   5.2. Requisitos 85
   5.3. Fundamentación 85
6. Impedimento de Voto Público 86
   6.1. Historia 88
   6.2. Requisitos 88
   6.3. Fundamentación 90
7. Impedimento de Rapto 91
   7.1. Historia 92
   7.2. Fundamentación 95
   7.3. Requisitos 96
   7.4. Dispensa 97
8. Impedimento de Crimen 97
   8.1. Historia 98
   8.2. Fundamentación 101
   8.3. Requisitos 102
   8.4. Dispensa 103
9. Impedimento de Consanguinidad 104
   9.1. Historia 107
   9.2. Fundamentación 109
   9.3. Requisitos 111
   9.4. Dispensa 111

10. Impedimento de Afinidad 112
10.1. Fundamentación 112
10.2. Dispensa 114
11. Impedimento de Parentesco Espiritual 114
11.1. Fundamentación 114
11.2. Dispensa 115
12. Impedimento de Parentesco Legal o de Adopción 115
12.1. Fundamentación 115
12.2. Requisitos 116
12.3. Dispensa 117
13. Impedimento Pública Honestidad 117
13.1.Historia 118
13.2.Fundamentación 118
13.3.Matrimonio inválido más vida en común 119
13.4.Concubinato público o notorio 119
13.5.Dispensa 120

CONCLUSIONES 121

BIBLIOGRAFÍA 126

INDICE 130

INTRODUCCIÓN

A través del tiempo, la familia ha sido considerada como el núcleo de la sociedad, por lo cual es importante su organización y regulación desde antes de contraer nupcias, siendo muchos matrimonios los que nacen nulos por haberse llevado a cabo con algún impedimento establecido en el Código de Derecho Canónico.

En esta tesis intento dar un esbozo de los impedimentos con los cuales se encuentran miles de contrayentes al querer contraer nupcias, y que por desconocimiento y falta de orientación por parte de la comunidad eclesiástica, se unen en un matrimonio nulo.

La persona desde que es bautizada en el seno de la iglesia católica se convierte en súbdito de ésta y por ende debe obediencia a las leyes canónicas lo cual también no se tiene la plena conciencia de este hecho.

Nuestra sociedad se encuentra actualmente en constante cambio cultural por lo que hace falta orientar a los contrayentes en cuanto a las responsabilidades inherentes a la vida conyugal, en cuanto a los fines del matrimonio, los impedimentos que pudiesen existir, sus dispensas, etc. Para que éstos sepan los alcances jurídicos de dicho acto.

En el Capítulo I de este trabajo doy un esbozo general de matrimonio, la capacidad que requiere el individuo para contraer matrimonio, pues la capacidad es muy específica.

En el Capítulo II se dan generalidades de los impedimentos, su concepto como obstáculo para contraer nupcias válidas, la naturaleza jurídica de los impedimentos y la diferencia entre incapacidad e impedimento.

En el Capítulo III se da un bosquejo de la dispensa de algunos impedimentos de grado menor, quienes son las autoridades para otorgar dicha dispensa y el procedimiento para solicitarla.

En el Capítulo IV se dan a conocer en forma específica los impedimentos que establece nuestro ordenamiento canónico vigente.

Este trabajo intenta dar a conocer lo más sencillo posible estos impedimentos para evitar que los futuros matrimonios nazcan inválidos, pues si existe algún impedimento que es dispensable, que se solicite dicha dispensa a la autoridad eclesiástica para su licencia.

El matrimonio por tanto entre bautizados se rige no solamente por el Derecho Natural, sino por el Derecho Positivo y Derecho Eclesiástico,lo cual será esencial en el tratado de este tema para saber que impedimento es dispensable y cual no lo es.

Ahora bien la forma jurídica del matrimonio obliga únicamente a los bautizados en la iglesia católica; advierto que durante la realización de la presente tesis pude tener pláticas con personas sobre el tema y note el total desconocimiento tanto de profesionales del derecho como de cualquier personas, ajenos al conocimiento del derecho no conocen ni el ordenamiento, ni que existen los impedimentos y que los bautizados deben de sujetarse a estas leyes, creyendo que el único ordenamiento eclesiástico es la Sagrada Biblia, lo cual es muy preocupante pues como ya comente esto lleva a las parejas a contraer matrimonios inválidos, ilícitos y por lo tanto nulos.

Por lo anterior fue que me motivo a realizar el presente trabajo además de que el cursar la materia de Derecho Canónico en esta Facultad de Derecho, me amplio mucho el panorama de algo que desconocía, pero que ahora quiero transmitir a todas las personas.

CAPITULO I

M A T R I M O N I O

1. CONCEPTO DE MATRIMONIO

Para el estudio de esta institución, es importante analizar su origen; debemos asomarnos a los estudios sociales y antropológicos sobre la pareja humana la cual nos va a permitir deducir que la actividad de la mujer, su influencia y participación fue de suma importancia. Fisiológicamente es la apta para la gestación y crianza de los hijos y en lo que respecta al varón se ve hacia la defensa y ayuda de la familia.

También encontramos que se trata de evitar los enlaces matrimoniales entre parientes cercanos, así como la obligación que tienen los cónyuges de guardarse mutua fidelidad, de ayudarse en el núcleo familiar según sea su sexo y su función, y como ya mencioné la procreación y crianza de los hijos.

"La palabra matrimonio deriva de la voz latina matrimonium, que significa "carga de la madre". A su vez la palabra "patrimonio" expresa carga del padre. El significado de ambas palabras es ilustrativo al respecto, pues lleva implícito el sentido tradicional de la distribución de las cargas en los pilares de la familia: el padre y la madre." [1]

[1] MONTERO Duhalt, Sara, *"DERECHO DE FAMILIA"*, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 1992 pg. 95

En el matrimonio encontramos que hay bienes e impedimentos para contraerlo y para que las nupcias sean válidas o lícitas deben de cumplirse los bienes y no deben aparecer impedimento alguno.

Los impedimentos son obstáculos para contraer matrimonio válido o lícito y que se explicarán con profundidad en el capítulo IV de esta tesis, y que son:

1. Impedimentos que nacen de hechos o circunstancias personales:
    a) Impedimento de edad (16 hombre y 14 mujer)
    b) Impedimento de impotencia antecedente y perpetua
2. Impedimentos que se originan de causa jurídica:
    a) Impedimento de vínculo o ligamen
    b) Impedimento de disparidad e culto
    c) Impedimento de orden sagrado
    d) Impedimento de voto público
3. Impedimento que nacen por un delito:
    a) Impedimento de rapto
    b) Impedimento de crimen
4. Impedimento que se originan del parentesco:
    a) Impedimento de consanguinidad
    b) Impedimento de afinidad
    c) Impedimento de pública honestidad
    d) Impedimento de parentesco legal

Los impedimentos arriba mencionados se encuentran establecidos en el Código de Derecho Canónico del canon 1083 al canon 1094 y los cuales dirimen al matrimonio, es decir lo

nulifican, pues como se comentó para contraer matrimonio válido es necesario estar exento de cualquiera de éstos.

Algunos de estos impedimentos pueden ser dispensados por la autoridad local o bien por la Sede Apostólica.

De los bienes del matrimonio podemos decir que es necesario el cumplimiento de éstos para que se produzca un matrimonio válido. Pues de lo contrario, de ir en contra de alguno de los bienes estaremos en presencia de un impedimento.

Los bienes de matrimonio corresponden al fin primordial del contrato matrimonial, a la unidad y a la indisolubilidad de los cuales se mencionan cuatro a continuación:

- **Bien de la Prole.** El matrimonio se hace para que se tenga como uno de los fines primarios la procreación y la educación de los hijos. Es decir que cuando uno de los contrayentes excluye este bien desde la posibilidad de una impotencia o bien hasta de un crimen (aborto) se está en presencia de un impedimento que pudiera ser el de impotencia.

- **Bien de la fidelidad.** Es el derecho y la obligación de observar la exclusividad hacía el otro cónyuge.

- **Bien Sacramental.** Es el derecho perpetuo y exclusivo sobre el cuerdo en orden a los actos de suyo aptos para engendrar prole.

- **Bien conyugal.** Debe haber amor, el matrimonio se instituye para que haya mutuo amor, pues sin amor no puede existir un auténtico matrimonio.

En cada uno de los bienes anteriores encontramos que por no cumplimentarse podemos estar en presencia de un obstáculo para contraer matrimonio válido.

Para encontrar nuestro concepto de matrimonio debemos de acercarnos a la fuente principal y evolutiva del derecho matrimonial que ha llegado a nosotros y que propiamente dicho viene de las interferencias entre la concepción romana del matrimonio y la concepción cristiana, según explica Víctor Reina, se fraguó en una legislación matrimonial exclusivamente canónica, ya que en su primera etapa desde los comienzos del cristianismo hasta la cristianización del imperio romano y las posteriores invasiones bárbaras, la iglesia todavía no tenía conciencia de su competencia jurisdiccional en esta materia del matrimonio.

Así "los cristianos se casaban de acuerdo con el Derecho Romano, tomando la iglesia al matrimonio desde el punto de vista religioso y moral".[2]

Sería inexacto afirmar que no hubo intervenciones jurídicas de la iglesia sobre el matrimonio, ya que la concepción romana y pagana se diferenciaron notablemente. En el matrimonio romano clásico no era un contrato, sino una

[2] REINA, Víctor. *"LECCIONES DE DERECHO MATRIMONIAL"*. Ed. PPU (Promociones y Publicaciones Universitarias, S.A.)Barcelona, España, 1974, pg. 29

pura situación de hecho que se iniciaba con la "affectio maritalis" y duraba mientras esta existía, y que este derecho no preveía ninguna forma especial para manifestar o emitir la "affectio maritalis"

Por esto tuvo un cambio decisivo en el siglo IV con Constantino con el asentamiento de la religión católica como oficial del imperio romano y llevada a cabo por Teodosio. Con esto comienza la cristianización de las estructuras jurídicas de Roma y que termina con Oriente con la Compilación Justinianea. En la Edad Media se descubrieron los textos justinianeos en occidente.

En el paganismo es importante hacer la referencia de que aún cuando la religión familiar se transmitía de varón a varón, la mujer igualmente participaba en ella, pues cuando era soltera asistía a los cultos del padre y casada a los del marido. Las familias a pesar de que pertenecían a un mismo lugar tenían cultos distintos y las jovencitas adoraban a los dioses de su padre, adornándoseles con flores, pidiendo tanto protección y dando gracias por los beneficios recibidos.

Por lo tanto cuando se unían en matrimonio la mujer cambiaba. Según el Dr. López Portillo y Vernón Guillermo "a la esposa se le convertía en sacerdotisa de la nueva religión y se llevaba a cabo mediante una ceremonia santa del matrimonio la cual no se celebraba ante los Dioses del culto público ni en los templos sino en casa y ante dioses domésticos".[3]

[3] LOPEZ PORTILLO y Vernón, Guillermo y CRUZ Jiménez María Aurora, *"PRIMER CURSO DE DERECHO ROMANO"*, Prólogo del Dr. Guillermo Floris Margadant S., Ed. Biblioteca Doctores en Derecho, 2ª edición, México, 1997, pg. 65

Antes de la compilación en occidente con la caída del Imperio Romano, invadido por los pueblos germánicos, se estableció a pasos agigantados una jurisdicción eclesiástica matrimonial.

La iglesia no elaboró un derecho matrimonial completo y exclusivo, sino que fue una institución adoptada y modificada del Derecho Romano. El matrimonio según lo anterior ha sido ordenado por Dios a la propagación del género humano, y tanto a la ley eclesiástica como a la ley civil le interesa la regulación del matrimonio la cual debe ser por medio de normas jurídicas y que el conjunto de éstas tanto de Derecho Natural y humano, es lo que constituye el derecho objetivo matrimonial.

De nuestro concepto matrimonial Sabino Ventura lo describe como "El matrimonio es la unión de dos personas de sexo distinto con la intención de ser marido y mujer".[4]

Como vemos, el matrimonio romano era de carácter monogámico; unión de un hombre con una mujer.[5]

Restringiendo ese concepto al derecho matrimonial de la iglesia y que según L. Miguélez Domínguez podría definirse como "el conjunto de leyes o simplemente propuestas por la iglesia o positivamente dictadas por ella en uso de su autoridad que tienen por objeto regular no sólo lo que afecta

[4] VENTURA Silva, Sabino, *"DERECHO ROMANO"*, Ed. Porrúa, México, 1962, pg. 129
[5] VENTRUA Silva, Sabino, *"DERECHO ROMANO"*, Ed. Porrúa, México, 1962, pg. 130

a la sustancia misma del matrimonio sino también todo aquello que se refiera a su integridad y complemento.[6]

Si bien es cierto que el derecho natural es una fuente copiosa del Derecho Matrimonial y se aplica a todos los matrimonios, este es el que regula todo en cuanto al objeto, fin, esencia y propiedades del matrimonio.

Así antes de entrar a la etimología y concepto de matrimonio, cabe señalar que el matrimonio eclesiástico fue obra de siglos, sin que se diga que ya está perfecto.

El matrimonio eclesiástico surge cuando la iglesia arroga jurisdicción sobre el matrimonio. Graciano lo aglutina, siguiendo posteriormente con las cinco compilaciones antiguas y el libro cuarto que se dedica a las Decretales ordenadas por Raimundo de Peñafort promulgadas por Gregorio IX. Esta Colección fue perfeccionada por el libro V de las Decretales de Bonifacio VIII y por las de Clemente V. Así después de la reforma del derecho matrimonial hecha por el concilio IV de Letrán y recogida en las decretales en el concilio de Trento se introdujo de nuevo algún impedimento, concreto y reformó otros y sobre todo, dio un gran avance en la legislación matrimonial canónica, introduciendo por su famoso capítulo Tametsí la forma jurídica sustancial para la celebración del matrimonio.[7]

[6] ALONSO Lobo, Arturo, MIGUELEZ Domínguez, Lorenzo y ALONSO Moran, Sabino, *"COMENTARIOS AL CODIGO DE DERECHO CANONICO"*, Tomo II, Ed. Biblioteca de Autores Cristianos, Católica, S.A. Madrid, 1983, pg. 426
[7] ALONSO Lobo, Arturo, MIGUELEZ Domínguez, Lorenzo y ALONSO Moran, Sabino, *"COMENTARIOS AL CODIGO DE DERECHO CANONICO"*, Tomo II, Ed. Biblioteca de Autores Cristianos, Católica, S.A. Madrid, 1983, pg. 427

Y finalmente, se dio avance al Código de Derecho Canónico de 1917 y el Código de Derecho Canónico vigente de 1983.

En cuanto a su etimología "matrimonio" se le llama así; ya que el padre es el principio activo de la generación, es la cabeza o jefe de la sociedad conyugal y la madre lleva la parte principal en la gestación, crianza y educación de los hijos. Por eso se le denomina matrimonio y no patrimonio.

Matris → Madre **patris → Padre**

Manus → cargas o servicios

La palabra "Matrimonio" tiene así su origen según Tancredo, en su "summa de matrimonio" en la unión de los términos "matris" y "munus", el servicio de la madre.

De la misma forma algunos sinónimos a esta voz "matrimonio" se le denomina como nupcias, consorcio, connubio. Y con alianza matrimonial y consorcio se designa en el Código de Derecho Canónico vigente el acto de casarse o bien el acto jurídico que da origen a la sociedad conyugal.

De las definiciones que el matrimonio tiene y que ha sido legado del Derecho Romano la primera es la de Modestino señalando que "las nupcias son la unión del varón y la mujer y consorcio de toda la vida y comunicación del derecho divino y humano".

La segunda de Ulpiano: "las nupcias o matrimonio es la unión del varón y de la mujer (viri et mulieris) que contiene la comunión habitual e indivisible de vida. Graciano reproduce casi a al letra la definición de Ulpiano y las mismas decretales de Gregorio IX.[8]

El Código de Derecho Canónico vigente en el canon 1055 da la definición jurídica siguiente:

1055. § 1. La alianza matrimonial, por la que el varón y a mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación de la prole, fue elevada por Cristo señor a la dignidad de sacramento entre bautizados.

Analizando este canon vemos que la alianza matrimonial entre bautizados es un sacramento, a la vez de que lo justifica. La regularización canónica tiene para el matrimonio características que lo distinguen de los demás sacramentos.

En el Código de Derecho Canónico de 1917 se resaltaba al matrimonio como contrato con sus fines y sobretodo el objeto del consentimiento como donación y aceptación del derecho perpetuo y exclusivo al cuerpo, en orden a los actos suyos aptos para engendrar la prole (canon 1081.2)

Ahora se matiza el lenguaje con el concepto alianza preferido por el Concilio, destaca que el matrimonio es más

[8] ALONSO Lobo, Arturo, MIGUELEZ Domínguez, Lorenzo y ALONSO Moran, Sabino, *"COMENTARIOS AL CODIGO DE DERECHO CANONICO"*, Tomo II, Ed. Biblioteca de Autores Cristianos, Católica, S.A. Madrid, 1983, pg. 428

que una relación jurídica entre un hombre y una mujer, tratándose de un contrato, para la constitución de la sociedad conyugal, no en sentido patrimonial sino mas bien en sentido del bienestar común, de la ayuda mutua.

"Así de la celebración del contrato matrimonial nace una sociedad, la conyugal que es una sociedad natural, una e indivisible y específicamente distinta de otra sociedad".[9] El fin es el elemento que distingue exclusivamente a las sociedades; y el fin primario de este contrato es el de la procreación y educación de los hijos.

Alianza abarca el aspecto jurídico y presenta al matrimonio como una realidad personal y espiritual. Así se da de manera indirecta una descripción del matrimonio cristiano, para evitar cualquier confusión.

Del consorcio que el Código de Derecho Canónico da, cabe mencionar que no es una mera relación temporal o de prueba, sino se trata de una relación, estable con un proyecto de vida común, formal, sancionado por la ley. También el canon 1055 nos da los fines constitutivos del matrimonio y que lo hacen diferente frente a otros tipos de uniones, dando con esto una relación entre hombre y mujer exclusivamente que se dan y aceptan asimismo y sin perder la propia personalidad y dignidad, los cuales crean un proyecto común de vida, y que ya no son dos sino una sola carne.

[9]ALONSO Lobo, Arturo, MIGUELEZ Domínguez, Lorenzo y ALONSO Moran, Sabino, *"COMENTARIOS AL CODIGO DE DERECHO CANONICO"*, Tomo II, Ed. Biblioteca de Autores Cristianos, Católica, S.A. Madrid, 1983, pg. 436

En lo cual se encuentra la indisolubilidad del matrimonio ordenando al bien y plenitud de los esposos. (canon 1056)

1056. Las propiedades esenciales del matrimonio son la unidad y la indisolubilidad, que en el matrimonio cristiano alcanzan una particular firmeza por razón del sacramento.

De este canon se desprende la unidad y la indisolubilidad como propiedades esenciales del matrimonio considerando que la unidad es la unión de un hombre y una mujer excluyendo cualquier otra relación marital simultánea. Esta unidad se opone a la poligamia y al adulterio.

El matrimonio canónico es monógamo, pues el término unidad establece que es la unión de un hombre y una mujer y por lo tanto como se menciona hay exclusividad de la pareja.

La indisolubilidad quiere decir que el matrimonio válido durará toda la vida de los cónyuges.

En este consorcio de vida conyugal hay otro elemento inmerso “el amor”, no el amor animal o bien físico si no el de tener una continua vida de la comunidad conyugal, es decir, un impulso natural afectivo, imposible de regular jurídicamente pero que une más que cualquier vínculo jurídico, ya que se puede encontrar en la unidad y fidelidad de los esposos.

Este amor es un elemento, heterosexual y electivo, para un hombre y una mujer en concreto, y así poder realizar un plan de vida. Cuando un hombre y una mujer tienen

contacto físico de primera vez en ocasiones saben si hay atracción, al igual cuando no lo tienen y sienten esa atracción posterior saben que ese elemento es amor, esa química que se da entre un hombre y una mujer.

El matrimonio como concepto jurídico da a la ordenación de la generación y educación e la prole. Por lo tanto no puede darse matrimonio válido de los bautizados que no sea sacramento y que la exclusión de la sacramentalidad expresa por alguno de los esposos excluiría al matrimonio. (canon 1055. 2)

1055 § Por tanto, entre bautizados, no puede haber contrato matrimonial válido que no sea por eso mismo sacramento.

Así se puede ver que el matrimonio entre bautizados es un matrimonio sacramental. Y en la doctrina canónica se habla de la indisolubilidad del matrimonio, el cual significa que el matrimonio válido durará por vida de los cónyuges, sin haber la posibilidad de disolución por voluntad de los mismos.

En resumen un concepto de matrimonio en sentido jurídico debe de llevar las características de legalidad, permanencia y plenitud del consorcio.

Jaime Pérez Llantada señala que el concepto del canon 1055 sería <un pacto por el que una mujer y un hombre. Constituyen conforme a la legalidad una sociedad matrimonial permanente, en la que complementarse como cónyuge estando

abiertos a la generación de la prole y vivificada por el sacramento si se da entre bautizados>[10]

2. CAPACIDAD PARA CONTRAER MATRIMONIO

Como en todo contrato, esta alianza tiene sus elementos de validez para que el matrimonio sea "válido", como son la capacidad, el consentimiento, el objeto y la causa.[11] De los cuales solo tomaremos la capacidad para su estudio ya que todos son muy extensos de tratar y para nuestro estudio referente a los impedimentos es la que nos sirve como base para esta tesis.

La capacidad es una habilidad que está relacionada con la edad, pero que no es lo que la determina pues hay una serie de factores psíquicos y fisiológicos que la integran para el matrimonio y que tienen como base la pubertad.

El canon 1058 del Código de Derecho Canónico vigente decreta que pueden contraer matrimonio todos aquellos a quienes el Derecho no se lo prohíbe; declaración de derecho natural que concede a toda persona esta facultad. Pero lo cual debe de estar precedida por la capacidad de los contrayentes y que se podrían dividir en:

- Capacitas contrahendi
- Ius connubii
- Capacidad fisiológica

[10] PEREZ Llantada y Gutiérrez, Jaime y MAGAZ y Sangro, Carlos *"DERECHO CANONICO MATRIMONIAL PARA JURISTAS,"* Segunda Edición, ED. Dykinson, S.L. Madrid. 1964 pg. 15

[11] PALACIO Hincapié, Juan Ángel, *"CAUSALES DE NULIDAD DEL MATRIMONIO CANÓNICO"*, Ed. Señal Editora. Medellín, 1989, pg. 20 y 21

2.1 CAPACITAS CONTRAHENDI

Esto no es otra cosa que la capacidad que tiene todo individuo para ser sujeto de derechos y obligaciones matrimoniales (en este caso), para que surja el matrimonio, como consorcio de vida, celebrando válidamente este acto jurídico.

2.2 IUS CONNUBII

Con esta expresión romana se quería concretar la capacidad para contraer matrimonio legítimo de conformidad con la ley Civil Romana; ley que se aplicaba únicamente a los ciudadanos romanos y que eran los únicos que tenían esa capacidad.

Bajo esta "ius connubii" se encierra un complejo unitario de situaciones jurídicas según J. Hervada clasifica así:

a) Capacidad Jurídica para contraer matrimonio que es a la vez, derecho fundamental a contraerlo, y
b) La virtus contrahendi o poder de hacer surgir el vínculo matrimonial, mediante el pacto conyugal que resulta el ejercicio más típico, propio y directo del "ius connubii"[12]

[12] PEREZ Llantada y Gutiérrez, Jaime y MAGAZ y Sangro, Carlos *"DERECHO CANONICO MATRIMONIAL PARA JURISTAS2,"* Segunda Edición, ed. Dykinson, S.L. Madrid. 1964 pg 124 y 125

Dicha aseveración está explícita en el canon 1057.1 y en el canon 1066

1057 § 1. El matrimonio lo produce el consentimiento de las partes legítimamente manifestado entre personas jurídicamente hábiles, consentimiento que ningún poder humano puede suplir.

1066 Antes de que se celebre el matrimonio debe constar que nada se opone a su celebración válida y lícita.

2.3 CAPACIDAD FISIOLÓGICA

Se pueden estudiar tres presupuestos de la capacidad para el ejercicio de la ius connubii, y que son:

a) La edad suficiente:

La edad para el Código de Derecho Canónico se establece en el canon 1083 donde se funda una edad media que se estima la adecuada para contraer nupcias. Así encontramos que en nuestro Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 148 párrafo segundo la edad mínima legal para contraer matrimonio es la de dieciséis años cumplidos para ambos. Y en el canon 1083.2 que las Conferencias Episcopales puedan establecer una edad superior y será el ordinario del lugar quien otorgue la dispensa por falta de edad.

1083 § 1 No puede contraer matrimonio válido el varón antes de los dieciséis años cumplidos; ni la mujer antes de los catorce, también cumplidos.

§ 2 Puede la Conferencia Episcopal establecer una edad superior, para su celebración lícita del matrimonio.

Asimismo encontramos que la edad suficiente establecida como mayoría de edad por el artículo 148 párrafo I del Código Civil para el Distrito Federal, lo cual legalmente es correcto pero la edad hábil, será el momento temporal en que un ser humano tiene adecuación fisiológica suficiente para la potencial realización del complejo cúmulo de obligaciones y derechos matrimoniales que supone el objeto del consentimiento matrimonial, en su dimensión de compromiso.[13]

Art. 148 Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad.

Los menores de edad podrán contraer matrimonio, siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años. Para tal efecto, se requerirá del consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad, o en su defecto, la tutela; y a falta o por negativa o imposibilidad de éstos, el Juez de lo Familiar suplirá dicho consentimiento, el cual deberá ser otorgado atendiendo a la circunstancias especiales del caso.

Como es de hacer notar para el Código de Derecho Canónico la edad se regula cuando el hombre cuenta con 16 años y la mujer 14 años, pues considerando así la aptitud fisiológica de los contrayentes para procrear hijos; para el

[13] PEREZ Llantada y Gutiérrez, Jaime y MAGAZ y Sangro, Carlos *"DERECHO CANONICO MATRIMONIAL PARA JURISTAS,"* Segunda Edición, ed. Dykinson, S.L. Madrid. 1964 pg.129

Código de Derecho Civil, mas sin embargo establece que para contraer matrimonio ambos contrayentes deben ser mayores de edad es decir tener cumplidos los 18 años, y además menciona que si puede haber consentimiento para que se efectúe éste cuando ambos tengan 16 años cumplidos.

CAPITULO II

GENERALIDADES DE LOS IMPEDIMENTOS

1. CONCEPTO DE IMPEDIMENTO

Impedimento gramaticalmente significa "obstáculo" "estorbo para una cosa" o bien cualquier de las circunstancias que hacen ilícito o nulo el matrimonio. Ahora debemos de ver la segunda acepción que es la que se adecua a nuestro estudio, pues estos obstáculos son tomados como hechos o circunstancias que estorban para llevar a cabo un matrimonio válido.

Para José T. Martín de Agar en su libro Introducción al Derecho Canónico nos los conceptualiza como "los hechos o circunstancias personales que obstaculizan el matrimonio haciendo inhábil al sujeto para celebrarlo válidamente"[14]

En las concepciones arriba descritas tienen iguales elementos, ambas suponen que son circunstancias que existe un obstáculo y que además estos impiden que el matrimonio sea válido, podemos mencionar el ejemplo de la edad, si bien hay impedimento en una mujer de 13 años y un hombre de 15, pero esto puede adaptarse según la ley civil del lugar, pues aquí es donde se establecería la canonización de la norma. Pero ¿por qué esta edad como impedimento? La respuesta es que se trata de fijar objetivamente el mínimo de madurez biológica y psicológica para contraer matrimonio, que sería básicamente a

[14] MARTÍN de Agar, José T., "*INTRODUCCIÓN AL DERECHO CANÓNICO*". Ed. Tecnos. (Grupo Anaya, S.A.)Madrid, 2001. pg. 140

los 16 y 14 años para los hombres y mujeres respectivamente, la cual está además detallada en nuestra legislación civil vigente.

Por lo tanto puede contraer matrimonio cualquier persona que no tenga impedimento, que pueden traducirse en limitar su libertad de poder ejercer este derecho por razones físicas, psíquicas o morales y entonces estas limitaciones se consideran como impedimentos matrimoniales.

El Código de Derecho Canónico en su canon 1073 nos indica el concepto de los impedimentos dirimentes que a la letra dice “El impedimento dirimente hace inhábil a la persona para contraer válidamente el matrimonio”.

La ley marca una prohibición para el matrimonio válido que se le llama impedimento al hecho o bien a la circunstancia personal y la cual es relativa o absoluta dependiendo, si puede o no ser dispensada.

Los impedimentos que se oponen al matrimonio son de derecho Natural o eclesiástico y son de Grado Menor o Grado Mayor; los primeros pudiéndose dispensar, los segundos no por se de Derecho Natural y algunos de Derecho Positivo, por ejemplo el impedimento de Matrimonio antecedente, o el impedimento de consanguinidad, que en caso de celebrarse el matrimonio con dicho obstáculo esta unión carecería de validez, convirtiéndose por ende en un matrimonio no válido.

2. NOCIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA DE LOS IMPEDIMENTOS

El impedimento es todo hecho o circunstancia establecida en el Código de Derecho Canónico y que son de Derecho Natural o eclesiástico, ya sean por impotencia, capacidad de la persona, etc., que pudiesen invalidar el matrimonio o que lo hacen ilícito.

En el Código de Derecho Canónico de 1983 se ha manifestado un nuevo inconveniente en el concepto de impedimento, pues que al prescindir de la categoría de impedimentos impedientes reduce al ámbito del concepto a los llamados impedimentos dirimentes, con lo que sólo se podrá examinar en total sentido técnico, aquellas prohibiciones del ius connubii que determinarán la validez o la nulidad de la unión en matrimonio. [15]

La naturaleza jurídica de los impedimentos matrimoniales nacen de un hecho o una circunstancia personal que se opone o limita la capacidad del individuo para contraer matrimonio válido. Siendo ésta una incapacidad del sujeto, una limitante a su capacidad para contraer nupcias.

Se obstaculiza la posibilidad de contraer matrimonio válido, Es decir hay una incapacidad del sujeto hasta que éste pueda recurrir a la dispensa y sea otorgada (si es de Grado Menor) y poder llevar a cabo dicho contrato, en algunas

[15] BERNARDEZ Cantón, Alberto. *"COMPENDIO DE DERECHO MATRIMONIAL CANÓNICO".* Ed. Tecnos. Madrid, 1998. pg. 54

ocasiones se incapacitará al sujeto sin poder dar dispensa por tratarse de un impedimento de Grado Mayor.

En el libro Giovanni y Lusanna se menciona que hasta 1563 no hubo un impedimentum clandestini tantis, pues dos personas podían contraer nupcias perfectamente válido y legítimo donde y cuando quisieran, sin testigos y al margen de cualquier rito eclesiástico siempre que tuvieran consentimiento mutuo expresado en palabra y acción.[16]

La cuestión de la naturaleza jurídica de los impedimentos matrimoniales radica básicamente en que la doctrina muchas veces los alude como una incapacidad del sujeto y considerando este como un obstáculo que se presenta por un hecho o una circunstancia personal que aquí si puede ser una incapacidad física o mental como excepción para contraer matrimonio válido o lícito.

Víctor Reina y Joseph Ma. Martinell, al plantear la naturaleza jurídica de los impedimentos matrimoniales como un problema que la doctrina suele considerar incapacidades puesto que la capacidad matrimonial se determina por la ausencia de impedimentos, y estos autores cuestionan si las prohibiciones legales (impedimento forma) envuelven o una incapacidad o inhabilidad subjetiva para contraerlo.[17]

Estos coautores marcan también ejemplos donde se refieren a la dispensa de algunos impedimentos, así como a la

[16] BRUCKER, Gene. *"GIOVANNI Y LUSANNA, AMOR Y MATRIMONIO EN EL RENACIMIENTO"*. Traducido por Villaverde, Fernando. Ed. Nereq, S.A. Madrid, 1986 pg.142

[17] REINA, Víctor y MA. MARTINELL, Joseph. *"CURSO DE DERECHO MATRIMONIAL".* Marcial Pons Ediciones, Jurídicas, S.A. Madrid, 1995. pg 294

convalidación del matrimonio, pero con esto, nos dicen, quedaría el concepto reducido a aquellos impedimentos que no fueran ni dispensables, ni convalidables, para lo cual es cierto como lo manejan diciendo que es absurdo ya que tales impedimentos son unos como otros, nada más que unos son de Grado Menor y otros de Grado Mayor.

Se analiza en dicho texto que las diversas prohibiciones donde se basan los impedimentos parecerían implicar una incapacidad subjetiva y personal pero no lo es.

Usando el impedimento de la edad, por ejemplo, no manifiesta que sea incapaz para dar el consentimiento, ni con la pubertad real, solo es una limitación a esa capacidad que se desprende del Código de Derecho Canónico y en la Legislación Civil Mexicana vigente.

Los impedimentos como prohibiciones legales tratan de proteger algunos fines y características del matrimonio para que sea válido y lícito.

3. CLASIFICACIÓN DE LOS IMPEDIMENTOS

Como una clasificación de los impedimentos es la siguiente, atendiendo a diversos criterios:

a) Por su origen:

Son los de Derecho Natural y han sido ordenados por Dios, como lo sería el impedimento del vínculo y de derecho

eclesiástico el impedimento de la adopción, que se puede dispensar".[18]

Para Bernárdez Cantón esta clasificación debe ser en cuanto a la norma, pero al igual que Juan Ángel Palacios se estudia por su origen coincidiendo que los impedimentos serán de Derecho Natural o de Derecho Eclesiástico, por lo tanto esto los hace dispensables a los eclesiásticos y no dispensables a los que provienen del Derecho Natural.

Derecho Divino (juris divini (naturalis o positivi))

Derecho Eclesiástico (juris ecclesiastici)

b) Por su eficacia:

Se van a distinguir por ser dirimentes o impedientes; así los dirimentes no permiten la celebración lícita y válida del matrimonio

En el Código de Derecho Canónico vigente de 1983 esta clasificación se derogó y sólo menciona a los impedimentos dirimentes y fueron quitados los impedientes, no se derogaron únicamente los deja de citar como tales ya que en el canon 1071 se relacionan 7 casos en los que si no se obtiene una dispensa del ordinario se contraerá matrimonio ilícito.

[18] PALACIO Hincapié, Juan Ángel. *"CAUSALES DE NULIDAD DEL MATRIMONIO CANÓNICO".* Ed. Señal editora. Medellín 1989. pg. 76

1071 § 1. Excepto en caso de necesidad, nadie debe asistir sin licencia del Ordinario del Lugar.

1° al matrimonio de los vagos;

2° al matrimonio que no puede ser reconocido o celebrado según la ley civil;

3° al matrimonio de quien esté sujeto a obligaciones naturales nacidas de una unión precedente, hacia la otra parte o hacia los hijos de esa unión;

4° al matrimonio de quien notoriamente hubiera abandonado la fe católica;

5° al matrimonio de quien esté incurso en una censura;

6° al matrimonio de un menor de edad, si sus padres lo ignoran o se oponen razonablemente;

7° al matrimonio por procurador, del que se trata en el c. 1105

c) De grado mayor y de grado menor

En este punto es importante establecer que los impedimentos de grado menor pueden ser dispensados, por los obispos y los de grado mayor por la Sede apostólica. Esta clasificación también desaparece del Código de 83 y donde la competencia general para dispensar la da al Ordinario y solo en tres casos a la Sede Apostólica, los cuales estudiaremos en el siguiente capítulo.

d) Por el momento de su aparición:

Estos son los impedimentos antecedentes y subsiguientes según que procedan o sucedan al matrimonio, solo la impotencia antecedente es un impedimento dirimente, no la subsiguiente.

e) Por su divulgación:

En esta clasificación encontramos que los impedimentos pueden ser públicos u ocultos, según la naturaleza o circunstancia en que nacieron dichos impedimentos.

Como público se entiende que son aquellos que pueden probarse en lo externo, se pueden probar con testigos, testimonios judiciales, documentos, testimonios de vista, aquí se encuadran definitivamente el vínculo, la edad, diversidad de culto, el orden sagrado, el parentesco tanto civil como espiritual, así como la afinidad, ya que pueden demostrarse plenamente con libros, documentos públicos, etc.

f) Por su certeza:

Estos impedimentos pueden ser ciertos o dudosos. Son ciertos cuando hay la convicción de la presencia del impedimento y así de su prohibición jurídica.

En contrario sensu, el dudoso es cuando no hay la certeza de la imposición del impedimento por la norma prohibitiva y solo hay una presunción.

Es decir existe la duda, sobre la existencia de la norma jurídica, no del hecho, ya que se conoce este pero no se sabe si hay o no hay norma prohibitiva.

En esta clasificación de "por certeza" encontramos que cuando en las proclamas se descubre un impedimento el procedimiento a seguir es según el impedimento que se trate por decir si es dudoso o bien es cierto.

Si el impedimento es dudoso el párroco debe realizar interrogatorio bajo juramento a dos testigos y si se necesita se deberá de interrogar a los contrayentes. Debe de omitirse el interrogatorio a los testigos si éste puede afectar la reputación de alguno de los contrayentes, por ejemplo en el adulterio.

Si el impedimento es público y fue descubierto antes de realizar las proclamas, debe de ser removido el impedimento y hasta entonces se realizará la proclama (amonestación) si se descubre posterior a la primera proclama debe de seguirse con las subsecuentes y debe darse a conocer al ordinario.

4. DIFERENCIA ENTRE INCAPACIDAD E IMPEDIMENTO

La capacidad se establece en el canon 1058 del código de Derecho Canónico vigente y menciona que pueden contraer matrimonio todos aquellos a quienes el derecho no se lo prohíbe como declaración del derecho natural que concede a toda persona esta facultad.

1058 Pueden contraer matrimonio todos aquellos a quienes el derecho no se lo prohíbe.

La decisión del hombre por contraer nupcias se traduce jurídicamente en el derecho del ius connubii, entendido como un derecho esencial de toda persona, afirmado por el Magisterio de la Iglesia y reconocido en las proclamas de los derechos del hombre, así pues ningún ente jurídico puede privar al hombre de este derecho sin tener un justa causa. Como libertad fundamental para contraer nupcias también se puede decir que nadie puede obligar por ninguna causar a ningún hombre a contraer nupcias. Así pues estas justas causas se establecen en la materia de esta tesis tratadas en el Código de Derecho Canónico en sus cánones del 1083 al 1094, que son los impedimentos con normas limitativas o determinantes de la capacidad de hacer, y como leyes restrictivas deben de ser interpretadas estrictamente, y caso de duda no deberá prohibirse el derecho a contraer matrimonio.

Así la capacidad es la aptitud para realizar determinado acto en este caso el contrato matrimonial. Todo individuo es capaz para ser sujeto de derecho y obligaciones, pero no hablamos de ese hombre que da su consentimiento matrimonial, es un acto de voluntad por la cual los consortes se entregan y reciben mutuamente por pacto irrevocable para constituir el matrimonio como lo establece el canon 1057 § 2.

1057. § 2 El consentimiento matrimonial es el acto de la voluntad, por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio.

Por tanto las incapacidades que trata este punto son para el consentimiento, en el canon 1095 da una regulación relacionada con el consentimiento, establece imperativamente quienes no son capaces de contraer matrimonio y los que se agrupan de la siguiente forma:

A) ***Quienes carecen de suficiente uso de razón***. Son los que al momento de dar su consentimiento carecen del uso de razón por padecer algún tipo de perturbación mental.
B) ***Quienes tienen un grave defecto de discreción de juicio acerca de los deberes y derechos del matrimonio.*** Es cuando algún carece de capacidad deliberativa, reflexiva o crítica, pero que sí tiene uso de razón.
C) ***Quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causa de naturaleza psíquica.*** Esta asumiría la generalidad de las dos anteriores pues estos individuos carecen de uso de razón y no tienen suficiente discreción de juicio. En el proyecto de Código de 1980 hablaba de enfermedades psíquico sexuales pero se excluyó el último concepto y sólo se refieren a las causas psíquicas.[19]

Con lo anterior se puede advertir que la distinción entre incapacidad e impedimento es notable, puesto que la primera hace nulo el matrimonio ya que éste queda afectado de algunos elementos esenciales para contraer nupcias. Así el impedimento queda como una prohibición legal que se establece en una norma jurídica y la cual hace inhábil al sujeto para

[19]PALACIO Hincapié, Juan Ángel. *"CAUSALES DE NULIDAD DEL MATRIMONIO CANÓNICO".* Ed. Señal editora. Medellín 1989. pg. 119

contraer matrimonio y la cual puede ser tanto de Derecho Natural como de Derecho Eclesiástico.

CAPITULO III

DISPENSA DE LOS IMPEDIMENTOS

1.FACULTAD PARA DISPENSAR LOS IMPEDIMENTOS

La palabra dispensa, en su significado gramatical quiere decir dar, conceder, otorgar o bien eximir de una obligación, así como absolver de una falta leve.

Dispensar equivale a su sinónimo “disculpar” o bien “permitir”.

Un concepto jurídico será que es un acto administrativo singular de relajación de la ley, que en orden a los impedimentos supone su abrogación en un caso concreto. La pueden conceder aquellos que gocen de potestad ejecutiva dentro de los límites de su competencia.

La dispensa es una de las forma mediante la cual se puede permitir la celebración válida de un matrimonio, y que puede ser otorgada por autoridad legítima para ella.

Así el Código de Derecho Canónico actual define a la dispensa en su canon 85 como la relajación de una ley meramente eclesiástica en un caso particular.

Y si vemos a que se refiere con relación esto consiste en que la norma deja de tener efectos y es meramente eclesiástica ya que la iglesia no puede actuar contra la ley natural.

Es necesario saber que los impedimentos cesan por dos motivos:

A) Por sí solos; es decir cuando los contrayentes tienen menos de la edad requerida, al cumplir ésta el impedimento cesa; así cuando está unido por el vínculo matrimonial este cesa con la muerte de uno de los esposos.
B) Por dispensa del superior eclesiástico competente para tal efecto.

La dispensa puede por lo tanto concederse para un matrimonio que pudiera ser nulo o ilícito o bien se puede dispensar antes de contraerse.

Los impedimentos dudosos no requieren dispensa si la duda es de derecho ya que la duda de si un hecho origina a un impedimento debe resolverse a favor del matrimonio.

1.1 LA SEDE APOSTÓLICA

La dispensa de un impedimento va a corresponder al que dictó la ley, en este caso el Papa. Pero hay organismos autorizados para dispensar como son:

a) La Sagrada Congregación de los Sacramentos quienes dispensan los impedimentos de mixta religión, disparidad de cultos.
b) Congregación de Religiosos, quienes otorgan la dispensa en cuanto a los votos de religiosos.

c) Congregación de los sacramentos, otorga las dispensa para los demás impedimentos.
d) Congregación oriental, otorga dispensa cuando uno de los contrayentes pertenece a un rito oriental o bien ambos contrayentes.
e) Congregación de Ritos, otorga la dispensa con respecto a la liturgia del matrimonio, no de la celebración.

Los impedimentos reservados para la dispensa de la Sede Apostólica son de Derecho Eclesiástico y que procede del orden sagrado o bien del voto público perpetuo y el de crimen del que se habla en el artículo 78 § 2 del Código de Derecho Canónico.

1.2 ORDINARIOS LOCALES

En el canon 1078 del Código de Derecho Canónico vigente se establece que puede el ordinario del lugar dispensar a sus propios súbditos donde quiera que se encuentren y a todos los que se hallen actualmente en su territorio.

Esto es una innovación muy importante en el Código del 17, donde se establece dicha potestad.

Los ordinarios locales son competentes para dispensar las proclamas que se habían de practicar en diócesis extrañas, por ejemplo.

También es importante distinguir la facultad otorgada por el código de Derecho Canónico en caso general y la establecida para casos excepcionales.

a) Regla general.

En párrafos anteriores se comentó que en el canon 1078 § 1 del código de Derecho Canónico se señala que quedan exceptuados aquellos impedimentos cuya dispensa se reserva a la Sede Apostólica, el ordinario del lugar puede dispensar de todos los impedimentos de derecho eclesiástico a sus propios súbditos cualquiera que sea el lugar en que se encuentren y a todos los que de hecho viven en su territorio.

En lo que hace referencia a la materia a todos los impedimentos de derecho eclesiástico, pero con sus excepciones. En cuanto a las personas también el Código de Derecho Canónico vigente se da una aplicación a la facultad a los obispos diocesanos en el canon 87 § 1 y al 136.

El sistema implantado por el nuevo Código de Derecho Canónico de 1983 supone una inversión del régimen dominante en la anterior codificación en que la dispensa quedaba reservada ala Sede Apostólica con carácter general, siendo excepcionales los casos en que podían dispensar los ordinarios. A este respecto iba a ser decisiva el Decreto Conciliar Cristos Dominas sobre Ministerio Pastoral de los Obispos, estableciendo que << todos los obispos diocesanos tienen la facultad de dispensar en caso particular de una ley general de la iglesia a los fieles sobre los que ejercen autoridad según derecho, siempre que lo juzguen de interés

espiritual para ellos, mientras no se trate de algo que se haya reservado especialmente la autoridad suprema de la iglesia>>

El establecimiento de las reservas a favor de la Sede Apostólica tuvo lugar por MP De Epicoporum muneribu de 15 de junio de 1966 (AAS y 58 pp 467-672) en el que se mencionan varios impedimentos matrimoniales. El nuevo Código, sobrepasando las previsiones de esta última disposición, ha inducido la reserva pontificia a los impedimentos mencionados anteriormente.[20]

b) Casos de excepción

El código de Derecho Canónico nombra como potestad de dispensar con carácter excepcional a dos: el caso de peligro de muerte y el caso perplejo.

1. Peligro de Muerte

Se conceden en ésta la facultad al ordinario del lugar (en el canon 1079.) El precepto señala tanto al ámbito personal y a material. Confiriéndole al ordinario lo señalado en el 1078.

1078 § 1 exceptuados aquellos impedimentos cuya dispensa se reserva a la Sede Apostólica, el Ordinario del lugar puede dispensar de todos los impedimentos de derecho eclesiástico a sus propios súbditos, cualquiera que sea el lugar en el que residan, y a todos los que de hecho moran en su territorio.

[20] ROMITA, Facultates et Privilegia Episcoporum, Napoli, 1968; S. Berlingo <<La dispensa degli impedimenti matrimoniali>> en VV. AA., Gli impedimenti al matrimonio canónico. Scritti in memoria di E. Grazini, Citta del Vaticano, 1989, pg. 53 - 71

§ 2. Los impedimentos cuya dispensa se reserva a la Sede Apostólica son:

1° el impedimento que proviene de haber recibido las sagradas órdenes o del voto público perpetuo de castidad en un instituto religioso de derecho pontificio;

2° el impedimento de crimen del que se trata en el c. 1090.

§ 3. Nunca se concede dispensa del impedimento de consanguinidad en línea recta o en segundo grado de línea colateral.

Así que en el canon subsecuente se señala que el ordinario del lugar puede dispensar a sus súbditos el Derecho Canónico se caracteriza por su flexibilidad.

En este sentido el Código de Derecho Canónico indica una ampliación de las competencias de los ordinarios del lugar de los párrocos en orden a la dispensa de ciertos impedimentos con el objeto de no dañar el bien tanto material como espiritual de los fieles.

Debemos de considerar entonces que por peligro de muerte se entiende a una situación en la que se prevé que un individuo debido a causas internas o externas puede fallecer. Definiendo por causas internas a las enfermedades que el sujeto padeciese y por las cuales su vida peligra.

Por causas externas serían catástrofes, accidentes o bien guerras.

Para que se lleve a cabo esta dispensa no es necesario que él o los contrayentes se encuentren en estado de coma, pero si la previsión de una probable muerte. Por ejemplo. Quien se va a la guerra.

El ordinario del lugar podrá dispensarlos aún cuando no se encuentren en el lugar, asimismo a los residentes del lugar, autorizándoseles contraer nupcias ante testigos, o bien ante el Juez Civil.

Esta dispensa solo es válido tanto si se trata de impedimentos públicos como ocultos. En éste también el párroco, sacerdotes o diáconos, que asistan al matrimonio tienen la misma competencia que los ordinarios siempre que los contrayentes no puedan asistir a los ordinarios locales por la vía normal.

El confesor (cualquier sacerdote con licencia para confesar) puede dispensar sólo para el fuero interno y para los casos ocultos (no divulgados ni próximos ha serlo.) Para el registro de esto hay que atenerse a lo dispuesto en el canon 1082.

1082 A no ser que el rescripto de la Penitenciaría determine otra cosa, la dispensa de un impedimento oculto concedida en el fuero interno no sacramental se anotará en el libro que debe guardarse en el archivo secreto de la curia; y no es necesaria ulterior dispensa para el fuero externo, si el impedimento oculto llegase más tarde a hacerse público.

En el Código de Derecho Canónico del 17 este precepto se encontraba en los cánones 1043 y 1044 así como la mayoría de los impedimentos de derecho eclesiástico, concedida al ordinario, al asistente, al sacerdote presente y al confesor.

1043 En peligro de muerte, para atender a la conciencia y, si el caso lo pide, a la legitimación de la prole, pueden los Ordinarios locales dispensar a sus súbditos, dondequiera que residan, y a todos los demás que se hallen dentro de su territorio, no sólo de observar la forma prescrita para la celebración del matrimonio, sino también de todos y cada uno de los impedimentos de derecho eclesiástico tanto público como ocultos, y aun múltiples, exceptuados los que proceden del sagrado orden del presbiterado y de la afinidad en línea recta con consumación del matrimonio, evitando el escándalo, y, si se concede dispensa del impedimento de disparidad de cultos o de mixta religión, una vez que se hayan dado las garantías de costumbre.

1044 En las mismas circunstancias de las que se trata en el canon 1043, y solamente en aquellos casos en que ni aun se puede acudir al Ordinario del lugar, gozan de igual facultad de dispensar tanto el párroco como el sacerdote que asiste al casamiento conforme al canon 1098, número 2°, como el confesor; pero éste solamente en el acto de la confesión sacramental y para el fuero interno.

Según Enrique Vivó la fusión de los cánones tiene lugar a petición de algunos órganos de Consulta y es ocasión

de una reordenación más clara de toda la materia en la que las facultades especiales de lo ordinarios sirven al párroco, al ministro asistente y al presente en caso extraordinario.[21]

El canon 1079 deduce que en el caso de peligro de muerte, el ordinario del lugar podrá dispensar a sus súbditos tanto de la forma señalada para la celebración del matrimonio como de todo y cada uno de los impedimentos de Derecho eclesiástico, sean públicos u ocultos con la excepción del procedente del orden sagrado del Presbiterado, dispensando aún los reservados a la Sede Apostólica.

2. Caso Perplejo

En este presupuesto es importante señalar que se utiliza cuando se descubre la existencia de un impedimento de origen eclesiástico en el momento de celebrar el matrimonio y que no se puede diferir dicho matrimonio hasta decidir a la autoridad competente, el ordinario local puede dispensar allí todos los impedimentos, menos los originados en órdenes sagradas o en el voto público y perpetuo de Castidad, emitido en un instituto religioso de origen pontificio.

En el canon 1080 se establece esta forma excepcional de dispensar los impedimentos matrimoniales y que recibe el nombre de caso perplejo.

Para que se dé una situación tal se debe de reunir lo siguiente:

[21] VIVO de Undabarrena, Enrique. *"EL NUEVO DERECHO MATRIMONIAL"*. Ed. Universidad Nacional de Educación a distancia, Madrid. 1997, pg. 247

a) Que el impedimento sea descubierto cuando todo esté preparado para contraer nupcias, que se hayan cumplido con los requisitos canónicos como son los documentos y las proclamas.

"Se entiende que el impedimento ha sido descubierto, cuando ha llegado al conocimiento del Ordinario local o del párroco, aunque fuera conocido por otros".[22]

b) Probable peligro de grave daño para los contrayentes a causa del retraso en dicha dispensa.

c) Cuando se presenta una imposibilidad de los contrayentes ya puede ser física o moral para acudir a solicitar la dispensa por los medios normales

1080 § 1. Siempre que e impedimento se descubra cuando ya está todo preparado para las nupcias, y el matrimonio no pueda retrasarse sin peligro de daño grave hasta que se obtenga la dispensa de la autoridad competente, gozan de la potestad de dispensar de todos los impedimentos, exceptuados los que se enumeran en el c. 1078, § 2, 1°, el Ordinario del lugar y, siempre que el caso sea oculto, todos lo que se mencionan en el c. 1079, §§2 y 3 observando las condiciones que allí se prescriben.

§ 2. Esta potestad vale también para convalidar un matrimonio, si existe el mismo peligro en la demora y no hay tiempo para recurrir a la Sede Apostólica, o al Ordinario del lugar cuando se trate de impedimentos de los que puede dispensar.

[22] BENLLOCH Poveda, Antonio, *"CODIGO DE DERECHO CANÓNICO"*. Edición Bilingüe, Fuentes y Comentarios. Ed. Edicep, C.B. Valencia, 1993, pg.485

Dichas excepciones a la Regla General se deben de comunicar y anotar tal como se establece en los cánones 1081 y 1082.

1081 El párroco o sacerdote o diácono de los que se trata en el canon 1079 § 2 deben inmediatamente dar cuenta al Ordinario del lugar de la dispensa concedida para el fuero externo y ésta debe anotarse en el libro de matrimonio.

1082 Si el rescripto de la Penitencia no dispensa otra cosa, la dispensa de un impedimento oculto concedida en el fuero interno no sacramental debe anotarse en un libro que se guardará en el archivo secreto de la Curia y no es necesaria otra dispensa para el fuero externo si más tarde el impedimento oculto se hiciere público.

2. CAUSA JUSTA DE LA DISPENSA

Para que un impedimento de grado menor sea dispensado es necesario que exista un causa justa como podrían ser: el gasto que se ha erogado para las nupcias y el establecimiento del hogar conyugal, pero no es solo esto si no que para que esto suceda debemos observar que cualquier autoridad, no importando grado, para relajar la acción de la ley, requiere confirmar que haya una causa justa Por eso no ha de conceder dispensa del impedimento matrimonial si quien tiene que otorgar la dispensa no encuentra que existe causa justa; o al menos está convencido de que exista dicha causa. A esto se

llega sí por medio de la información que le envía el inferior que ha instruido dicho expediente prematrimonial o bien dando fe él mismo dela existencia de dicha causa.

Para conceder la dispensa, ésta se subordina a la condición de: “La verdad debe de expresarse en las preces”.

Si dicha dispensa es de un impedimento de grado mayor, será nula si es falsa la causa motiva dispuesta en la solicitud de la dispensa. La Sede Apostólica puede dispensar sin causa justa o en caso de duda, en un impedimento es de grado menor ya que no la necesita para la concesión de la dispensa; pero la dispensa concedida en esa circunstancia sería totalmente válida y lícita. C. 90 §2

85. La dispensa o relajación de una ley meramente eclesiástica en un caso particular, puede ser concedida dentro de los límites de su competencia, por quienes tienen potestad ejecutiva, así como por aquellos a los que compete explícita o implícitamente la potestad de dispensar, sea por propio derecho sea por legítima delegación.

90 § 1. No se dispense de la ley eclesiástica sin causa justa y razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la ley de la que se dispensa; de otro modo, la dispensa es ilícita y si no ha sido concedida por el mismo legislador o por su superior, es también inválida.

§ 2. Cuando hay duda sobre la suficiencia de la causa, la dispensa se concede válida y lícitamente.

Existen distintas clasificaciones de la causa justa de las cuales se expondrá la siguiente:

2.1 CLASIFICACIÓN DE LAS CAUSAS JUSTAS

a) Motivas, finales o primarias. Son aquellas que de suyo son suficientes para obtener la dispensa.
b) Impulsiva o secundaria. Las que no siendo en sí suficientes (insuficientes), pueden contribuir a otorgar la concesión.

Diversos tratadistas comentan que la causa motiva en la que no se oculta una parte de la verdad de los hechos (subrepción) en las preces o no se alegue algo falso en las mismas (obrepción), ya que en otros casos se produciría la invalidez de la dispensa [23]

63 § 1. La subrepción u ocultación de la verdad impide la validez de un rescripto, si en las preces no se hubiera expuesto todo aquello que, según la ley, el estilo y la práctica canónica, debe manifestarse para su validez a no ser que se trate de un rescripto de gracia otorgado Motu Proprio.

§ 2. También es obstáculo para la validez de un rescripto la obrepción o exposición de algo falso, si no

[23] PEREZ Llantada y Gutiérrez, Jaime y MAGAZ y Sangro, Carlos. *"DERECHO CANONICO MATRIMONIAL PARA JURISTAS"*, Segunda Edición. Ed. Dykinson, S.L., Madrid, 1993 pg.143

responde a la verdad ni siquiera una de las causas motivas alegadas.

§ 3. En los rescriptos que no tienen ejecutor, la causa motiva debe ser verdadera en el momento en que se otorga el rescripto, en los demás rescriptos, en el momento de su ejecución.

c) Ordinarias o canónicas. Son las que están reconocidas en el índice o elencos de causas, a los que se acomodan al estilo de la Curia Romana.
d) Extraordinarias o no canónicas. Son las que están fuera de esos elencos o índices, o que están adoptadas en la práctica de los órganos pontificios

También J. Chelodi nos dice que en "la enumeración de las causas más frecuentemente invocadas para la obtención de la dispensa suele establecerse la distinción entre causas canónicas y causas no canónicas. Se designan aquellas que se encuentran enunciadas en elencos confeccionados por la Curia Romana. No siendo exhaustivas estos elencos y pudiendo alegarse causas distintas, se denominan causas no canónicas aquellas que suelen admitirse según la práctica de la Curia Romana. Afirma Chelodi que en la práctica moderna la Congregación de los Sacramentos no hace ninguna distinción, sino que solamente se exige una causa proporcionada al impedimento".[24]

[24] J. CHELODI., *" EL DERECHO MATRIMONIAL CANONICO CONFORME AL C.D.C."*, traducción de FERNÁNDEZ Arruty, Barcelona, 1959. pg. 86

e) Causas infamantes o deshonestas y no infamantes. Esta clasificación es para efectos de omitirla o consignarla en el rescripto de concesión de la dispensa.

Asimismo "la diferencia que se da entre suficientes e insuficientes que se mencionan en las causas motivas e impulsivas tienen un carácter relativo, ya que la existencia de varias causas impulsivas, apreciadas en su conjunto, pueden dar motivo para la dispensa".[25]

Ejemplos de causas canónicas citadas por la Instrucción de la Sagrada Congregación de Propaganda de FIDE de 9 de mayo de 1877, enunciadas en el libro de "Comentarios al Código de Derecho Canónico II"

1ª. ***La estrechez del lugar***, que puede ser absoluta o relativa.

Absoluta: si el lugar no excede de 300 vecinos o 1500 habitantes.

Relativa: si, excediendo de esa población, la mujer no puede hallar esposo de su condición.

2ª. ***La edad super adulta de la mujer***, si pasa la mujer de 24 años y no ha encontrado un varón de su condición con quien casarse. Se agrava si la mujer excede de esa edad. Es causa menos fuerte si la mujer se aproxima a los 24 años.

[25] BERNARDEZ Cantón, Alberto. *"COMPENDIO DE DERECHO MATRIMONIAL CANONICO"*, Ed. Tecnos. Madrid, 1998. pg. 68

3ª. ***La falta o incompetencia de dote de la*** **mujer,** cuando a causa de la mujer no ha encontrado un varón de su condición que no sea pariente suyo. Es tanto más grave cuanto mayor es la escasez de la dote.

4ª. ***Los pleitos ya existentes acerca de la herencia de bienes o el peligro grave inminente que se susciten***, cuando a la mujer no hay quien la pida en matrimonio por no verse envuelto en esos pleitos.

5ª. ***La pobreza de la viuda con hijos***, a los cuales promete atender el futuro marido. Es causa tanto más grave cuanto más pobre y más joven sea la viuda y mayor sea el número de hijos.

Pueden darse otras circunstancias que agraven la situación de la viuda y por lo tanto, la gravedad de la causa.

6ª. ***El bien de la paz***, para procurar con el matrimonio la extinción de odios graves existentes entre parientes o para confirmar la paz que puede quebrantarse. Vale aún más sin la paz es entre naciones.

7ª. ***La excesiva, sospechosa y peligrosa familiaridad*** entre los que desean casarse. Esta causa puede alegarse por infamia o peligro de infamia que impediría a la mujer casarse con otro hombre y según algunos para impedir el peligro de pecar.

8ª.***La cópula*** admitida con un hombre con el cual tiene la mujer impedimento para casarse, el embarazo y, por consiguiente, la legitimación de la prole, para mirar por el bien de la prole y por el honor de la mujer, que de otro modo quedaría sin casarse. Para que sólo la cópula sea causa motiva, es preciso que esté divulgada o haya peligro próximo de divulgación.

9ª. ***La infamia de la mujer***, si por la excesiva familiaridad con un pariente se sospecha que ha habido entre ellos trato carnal. Los hechos en que se funde la sospecha deben ser públicamente conocidos.

10ª. ***La revalidación del matrimonio***, cuando se celebró inválidamente de buena fe, por lo menos por parte de uno de los contrayentes y no es fácil disolver la unión sin escándalos. Puede ser esta causa tanto más grave cuanto más tiempo hayan pasado juntos y haya prole.

11ª. ***El peligro de celebrar matrimonio mixto o ante un ministro acatólico***, para evitar escándalo.

12ª. ***El peligro de concubinato incestuoso***, para evitar el escándalo y el peligro de condenarse. Debe ser solidamente probable. La causa se verifica si las relaciones entre consanguíneos o afines llegaron ya a tal punto, que el escándalo sólo puede evitarse mediante el matrimonio.

13ª. *El peligro de matrimonio solamente civil*, siempre que el peligro sea sólidamente probable y las partes no hayan amenazado formalmente con hacerlo de esa forma. El matrimonio

civil y celebrado es causa muy grave y urgente para la revalidación.

14ª. ***La remoción de graves escándalos*** que ya existen y que pueden proceder de varias de las causas anteriormente enumeradas o de otras cualesquiera.

"Es esta una causa muy genérica"

15ª. ***La cesación del concubinato público***, hay que mencionar en las preces si se llegó al concubinato como medio para obtener la dispensa.

16ª. ***La excelencia de los méritos***, contraídos para con la iglesia, procedentes de múltiples y variadas causas.[26]

En resumen la causa justa de la dispensa ya se contemplaba en los cánones 1119 y 1975 del Código de Derecho Canónico de 1917 y en el actual de 1983 en los cánones 1142 y 1698

1142. El matrimonio no consumando entre bautizados, o entre parte bautizada y no bautizada, puede ser disuelto con causa justa por el Romano Pontífice, a petición de ambas partes o de una de ellas, aunque la otra se oponga.

1698. § 1. Únicamente la Sede Apostólica juzga sobre el hecho de la in consumación del matrimonio y la existencia de justa causa para conceder la dispensa.

[26] ALONSO Lobo, Arturo, MIGUELEZ Domínguez, Lorenzo y ALONSO Morán, Sabino. *"COMENTARIOS AL CODIGO DE DERECHO CANONICO"*. Tomo II. Ed. Biblioteca de Autores Cristianos, Católica, S.A., Madrid, 1983. pg. 494-495

§ 2. La dispensa es concedida sólo por el Romano Pontífice.

3. GRATUIDAD DE LA DISPENSA

Por la concesión o el otorgamiento de la dispensa no puede percibirse emolumento de ningún género; ahora bien hay tratadistas que comentan que los gastos que pueden surgir con motivo de la dispensa serían de tres tipos:

a) ***Las expensas.*** Que son los gastos de correo y una pequeña retribución para el agente de preces, si es que los contrayentes gestionan con él la dispensa. Ya que las preces salvo por urgencia deben enviarse por escrito si se solicitase a la Sede Apostólica estando prohibido el uso de teléfono o bien del telégrafo.

b) ***La tasa.*** Es la remuneración que se da a los funcionarios de la Curia Romana y a sufragar los gastos de la Secretaria. La cuantía de la tasa se considera de acuerdo a cada impedimento, sin observar la situación económica de quien solicita dicha dispensa.

c) ***La componenda.*** Es una cantidad que se destinará a obras piadosas según la Sede Apostólica y depende de la situación económica de los contrayentes.

Asimismo las expensas y la tasa son justas y lícitas, puestos por el título y el fin por el que se perciben y a lo que se destinan. Pero la componenda no se percibirá por el otorgamiento de la dispensa y viene a ser una tributación a

la Sede Apostólica por eso puede imponer el destino de este y también puede ser mayor o menor, dependiendo de la capacidad económica de los contrayentes.

Por lo tanto para costear los gastos se exigen determinadas tasas a tenor de la capacidad económica de los contrayentes. Pues está prohibido a los Ordinarios Locales reclamar emolumento alguno de los pobres, pueden reclamarse de los no pobres remuneración moderada por concepto de indemnización o compensación de los gastos de las expensas, además de que deben ser los expresados en el arancel de cada Diócesis, el cual, debe tener aprobación de la Sede Apostólica.

Pero sí se puede recibir algo más de lo que están obligados los contrayentes si éstos lo dieran sin imposición alguna.

En la antigüedad se les denominaba como pobres y miserables a los que no poseían bienes estables y que podían vivir del trabajo manual. Pobres a los que no poseían un capital superior a tres mil pesetas, cuasi pobres, si su capital no excedía de la diez mil pesetas y no pobre o ricos, a quienes poseían una cantidad superior a la anterior.

Actualmente ya no es aplicable ese concepto pues o solo es diferente el poder adquisitivo de la moneda y del nivel de vida actual.

4. TRÁMITE E INSCRIPCIÓN DE LA DISPENSA

Para poder tramitar la dispensa es importante recordar la clasificación de los impedimentos (capítulo segundo) y distinguir a los impedimentos públicos y ocultos o secretos.

Públicos serán los que se conocen públicamente y Secretos los que no se tiene conocimiento de ellos. Por tanto si se trata de impedimentos públicos deben los contrayentes acudir al párroco que ha de redactar la solicitud de la dispensa. Este párroco será aquel que pertenece al domicilio del contrayente afectado por dicho impedimento, de tratarse que el impedimento afectara a ambos, por ejemplo, el de consanguinidad, debe redactar la solicitud el párroco de la novia.

La solicitud puede dirigirse a la Sede Apostólica o al Ordinario del lugar dependiendo del domicilio. Si los contrayentes pertenecen a Diócesis diferentes es suficiente la dispensa del obispo de una de las partes.

En cuanto a los impedimentos secretos que hayan sido descubiertos en confesión, el confesor es quien solicitará la dispensa, guardando el verdadero nombre del peticionario.

Si es descubierto el impedimento secreto por tercera persona, y es conocido además de las partes, por el confesor, esta tercera persona puede solicitar la dispensa de la Penitenciaría por intervención del Ordinario.

Requisitos que se deben de hacer constar en dicha solicitud:

a) Nombre y apellidos de los contrayentes (solo si es impedimento público)
b) Edades
c) Religión
d) Diócesis a la que pertenecen los contrayentes
e) Impedimento
f) Grado de consanguinidad, afinidad, etc.
g) Árbol Genealógico
h) Si ya se celebró el matrimonio
i) Motivo de la dispensa
j) Situación económica de los contrayentes.

Como se puede ver la solicitud de la dispensa se puede realizar por medio del párroco, ya sea por los interesados o bien de una tercera persona, para cumplimentar el expediente matrimonial. Y la concesión la hace la Autoridad jurisdiccional mediante expedición del rescripto dando contestación a la súplica o preces y será anotada en el libro de matrimonios.

Así la petición, trámite y concesión de las dispensas de impedimentos se rigen por normas referentes a los rescriptos en el canon 75 y las de la dispensa en los cánones del 85 al 93 del Código de Derecho Canónico. Existe una simplificación en el Código de Derecho Canónico de 1983 pues la tramitación siempre será dentro de la Curia Diocesana. La dispensa será como se menciona en párrafos anteriores anotada en el libro de matrimonios. Las dispensas concedidas en el fuero interno sacramental se registrarán en el archivo secreto de las

Curias. Y las dispensas concedidas en el fuero interno sacramental, a contrario sensu.

A propósito de esto el Dr. Eduard Eichmann nos comenta que en los impedimentos secretos, descubiertos en confesión, se concede al confesor el poder de dispensa, que se confiere en forma graciosa en el Tribunal de la Penitenciaría en inmediato enlace con la absolución sacramental. No presenta una forma determinada. La dispensa no debe anotarse en el registro de matrimonios y el documento de la misma debe ser destruido.

En otro caso, la ejecución de la dispensa se realiza en tal forma que el Ordinario del lugar que la ha concedido por derecho propio o delegado o ha transmitido la petición a la Sede Apostólica lo comunica por escrito al párroco del contrayente o de la novia para que la conceda. El documento de dispensa debe ser archivado en el registro parroquial. El rescripto de dispensa concedido por la Penitenciaría para el fuero interno extrasacramental se conserva en el archivo secreto episcopal.[27]

[27] EICHMANN, Eduard. *"MANUAL DE DERECHO ECLESIÁSTICO, A TENOR DEL CODEX JURIS CANONICI"*, Trad. De la 3ra. Ed. Alemana. T. Gómez Piñón, Tomo II. Derecho de cosas, Derecho procesal, Derecho Penal, Barcelona, 1931. pg. 116

CAPITULO IV

IMPEDIMENTOS EN PARTICULAR

Como se dijo en capítulos anteriores los impedimentos no son otra cosa que hechos o circunstancias personales que obstaculizan el matrimonio, y que pueden ser de Derecho Natural, Derecho Positivo y Derecho Eclesiástico de los cuales algunos pueden dispensarse dependiendo si son de Grado Mayor o de Grado Menor, y que esta dispensa la realizará como facultad el Ordinario del lugar o bien la Sede Apostólica, en este capítulo toca hacer referencia a cada uno de ellos de la manera más explícita posible para que el cometido de dicha tesis se cumpla, estableciendo lo más claro posible para el lector estos impedimentos en forma particular.

1. IMPEDIMENTO DE EDAD

Establecido en el canon 1083 del Código de Derecho Canónico y en donde la ley prohíbe terminantemente que se contraiga matrimonio a los varones menores de dieciséis años y mujeres menores de catorce años cumplidos ambos. Permitiendo a las Conferencias Episcopales en el segundo párrafo establecer una edad superior, pero únicamente para una celebración lícita del matrimonio.

Se inserta este impedimento fijando una edad en la cual hay presunción de capacidad fisiológica y psicológica en los contrayentes para contraer matrimonio válido. En cuanto a la suficiente madurez para dar su consentimiento será valido y lo cual, si se celebra aun la edad requerida, pero con falta de esa madurez será un matrimonio nulo. De lo cual en el cano 1072 se dice que " procuren los pastores de almas desaconsejar la celebración del matrimonio a los jóvenes que no hayan alcanzado la edad en que suele contraerse según las costumbres, admitidas en cada región". Ya que lo que se pretende es canonizar la norma y que entre el Código de Derecho Canónico y la Ley Civil de los distintos países haya una cierta coincidencia en dicha regulación jurídica.

1.1. HISTORIA

En el Derecho Romano se estableció que la edad para contraer matrimonio era la que determinaba la madurez fisiológica y la legal; de esto se desprenden las siguientes escuelas:

a) La Sabiniana que consideraba que la pubertad debía de inspeccionarse en forma corporal al sujeto.

b) La Proculeyana, establecía la pubertad del varón a los catorce años y de la mujer a los doce años.

El Derecho Canónico antiguo se adaptó al Derecho Romano, pero sin considerarlo como impedimento absoluto y perpetuo sino como un impedimento relativo y temporal; considerando la potencia sexual y la suficiente discreción de juicio, si faltaba esta última el matrimonio por lo tanto era inválido.

En el Código de Derecho Canónico de 1917 se estableció la edad legal mínima de dieciséis años para el varón y catorce para la mujer.

En el Código de Derecho Canónico Vigente de 1983 en su canon 1083 se estableció la edad de dieciséis para el hombre y catorce para la mujer.

Cabe mencionar que el Código actual tiene la misma edad legal establecida que el del Codex del 17 y que sólo se le dio en su canon 1083 § 2 la facultad a la Conferencia Episcopal para establecer una edad mayor, caso que sólo afectará a la licitud del matrimonio y no a la validez.

1.2. NATURALEZA

Es un impedimento absoluto y cesable con el tiempo, es decir temporal. De Derecho Eclesiástico y Derecho Natural.

Solo existe una edad mínima establecida en la norma, pero no una edad máxima.

Dicho impedimento pretende tutelar la edad nubil, pues la edad no viene establecida por el Derecho Natural; por eso el Derecho Positivo establece dicha edad general, en la que generalmente las personas alcanzan la madurez para asumir las obligaciones conyugales, madurez fisiológica y no psicológica.

Se busca que con esta generalidad de elevar la edad se tenga mayor madurez afectiva y discreción de juicio o mayor responsabilidad para convivir, mayor preparación para la educación de la prole.

El impedimento de edad es de Derecho eclesiástico y de Derecho positivo, es absoluto y por lo tanto de no ser cumplida la edad fijada se inhabilita a los sujetos para contraer matrimonio válido.

Así el derecho eclesiástico tiene instituido un límite de edad mínima, pero no un límite de edad máxima. Para computar dicha edad es continuo, se deben tomar los años y meses o para entenderse jurídicamente el término de los dieciséis años y catorce años será a las cero horas del día siguiente del igual mes, sin importar la hora de nacimiento.

El beneficio para quienes contraen nupcias y de que hayan alcanzado una edad conveniente es para que las condiciones necesarias en la dación del consentimiento y que pueda haber un establecimiento de la vida conyugal; pues como

se mencionó este impedimento de edad es de Derecho Eclesiástico, el cual encierra relación con la discreción de juicio que se ha de suponer en todo matrimonio.

De la misma forma guarda relación estrecha con la madurez fisiológica del individuo que es necesario se haya alcanzado por quienes celebran matrimonio. Con esto puede presumirse que la discreción de juicio puede darse después de la pubertad y por eso es la edad mínima en los contrayentes, estableciendo como ya se dijo a los dieciséis y catorce para el hombre y la mujer respectivamente.

1083 § 1. No puede contraer matrimonio válido el varón antes de los dieciséis años cumplidos; ni la mujer antes de los catorce, también cumplidos.

§ 2. Puede la Conferencia Episcopal establecer una edad superior, para la celebración lícita del matrimonio.

En el canon anterior (1083) la edad mínima para celebrar matrimonio válido es varón dieciséis y mujer catorce años donde se presume la madurez biológica y psíquico-afectiva. De hecho hay autores que consideran esta edad muy temprana para contraer nupcias, pero debemos recordar que el Derecho Canónico se aplica en diversos países con culturas y costumbres distintas, por eso se fija una edad mínima y autoriza a la Conferencia Episcopal a señalar una edad mayor si así lo consideran necesario dependiendo de la legislación y costumbres del lugar donde se encuentren.

Por lo tanto los motivos que llevaron a los legisladores a introducir este impedimento en la ley civil son por las mismas conveniencias de que los contrayentes tengan suficiente uso de razón y capacidad fisiológica para este acto, asimismo que ambos comprendan el alcance general de su decisión en el matrimonio y de que ambos puedan estar en condiciones de aportar economía necesaria al hogar para el sostenimiento y administración de éste.

Por tal motivo en el Código Civil para el Distrito Federal en el artículo 148 se establece la mayoría de edad (dieciocho años) y como una excepción a la regla general a los dieciséis años para ambos contrayentes con el consentimiento expreso de quienes ostenta la patria potestad y a falta de estos el juez de lo familiar. El legislador tuvo cuidado de que ambos contrayentes pudiesen estar en aptitud de trabajar para la aportación de los recursos económicos del hogar y plasma en la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 173, 174 y 175 la edad de catorce y dieciséis años con una regulación especial.

En el Código de Derecho Canónico de 1917 ya se regulaba dicho impedimento como impedimento dirimente, y de igual manera prohibía el matrimonio antes de haber cumplido dieciséis años para el hombre y catorce para la mujer estableciéndose en el canon 1067.

1067 § 1. el varón antes de los dieciséis años de edad cumplidos y la mujer antes de los catorce también cumplidos no pueden contraer matrimonio válido.

§ 2. Aunque es válido el matrimonio celebrado después de esa edad, procuren, sin embargo, los pastores de almas apartar de él a los jóvenes antes de la edad en que suele contraerse matrimonio según la costumbre de cada región.

Fundamentado dicho canon en el Derecho Natural que requería para la validez del matrimonio, que los cónyuges tuvieran suficiente conocimiento de lo que es el matrimonio, la capacidad para engendrar prole o sea para tener cópula perfecta. Así como el conocimiento además de todo lo inherente a los derechos y obligaciones que el matrimonio impone.

Pero aún así podría parecer en este ordenamiento excesiva las edades establecidas, pero "la iglesia legisla para toda la orbe y que en los países meridionales y cálidos el desarrollo sexual, tanto psíquico como fisiológico, se adquiere antes que en los septentrionales y fríos. El desarrollo psíquico, de una manera especial, depende en gran parte de las condiciones de la persona y del ambiente en que vive".[28]

Anteriormente al Código de Derecho Canónico de 1917 el impedimento de edad era condicionado, pues se admitía prueba en contrario, es decir, si alguien tenía la discreción de juicio antes de la pubertad jurídica, y se demostraba que había llegado a la capacidad de procreación o cópula perfecta el impedimento dejaba de existir sin necesidad de dispensa, por ejemplo una mujer de trece años que ya era madre. Y

[28] ALONSO Lobo, Arturo, MIGUELEZ Domínguez, Lorenzo y ALONSO Moran, Sabino.*"COMENTARIOS AL CODIGO DE DERECHO CANONICO",* Tomo II, Ed., Biblioteca de Autores Cristianos, Católica, S.A., Madrid, 1983, pg. 511

cuando llega la regulación de 1917 esto se volvió absoluto y no condicionado.

Por último cabe señalar que este es un impedimento temporal que puede cesar al cumplir la edad establecida en el canon 1083 o bien cesa con la dispensa difícil de obtener y mucho más difícil cuanto más sea el tiempo que falte para cumplir la edad jurídica presupuesta en el Código de Derecho Canónico. Así que "si la Conferencia Episcopal hubiese establecido una edad mayor la dispensa correspondería al Ordinario Local".[29]

2. IMPEDIMENTO DE IMPOTENCIA

Primeramente debemos de comentar que impotencia no es lo mismo que la esterilidad y para esto hay que ver el concepto de la primera que se dice es la imposibilidad de realizar de modo humano el acto conyugal o coito, el cual consiste en la penetración del pene o miembro viril en la vagina de la mujer, depositando directamente en ella el líquido seminal.

Así encontramos que si alguien sufre de ciertas anomalías en su aparato genital y no pudiera realizar este tipo de acto entre varón y mujer sería impotente. Y la esterilidad por tanto es la imposibilidad de tener descendencia cualquiera que sea su motivo.

[29] BENLLOCH Poveda, Antonio, *"CODIGO DE DERECHO CANONICO"*, Edición Bilingüe, Fuentes y Comentarios. Ed. Edicep, C.B., Madrid, 1983, pg. 487

2.1. HISTORIA

Los orígenes de este impedimento son que en los primeros siglos de la iglesia aceptó ésta, las leyes del Derecho Romano. En cuatro o cinco compilaciones antiguas y en las decretales de Gregorio IX ya se inserta el título. De frigitis et maleficiatis, et impotentia coeundi. Los casos principales de impotencia llevados al fuero eclesiástico se referían en su mayor parte a impotencia del varón, cosa natural, ya que la tara orgánica de le procedía su impotencia era más fácilmente cognoscible, siendo de notar que hasta fines del siglo XII la iglesia se mostraba reacia a declarar la nulidad del matrimonio por este capítulo, por lo cual ordenaba que los cónyuges vivieran como hermano y hermana. La constitución cum frequenter de Sixto V, de 23 de junio de 1587, tuvo gran trascendencia en la elaboración de la doctrina.

Desde entonces y sobretodo a partir de Benedicto XIV, la iglesia ha procurado por medio de sus leyes ordenar y perfeccionar, la tramitación de las causas matrimoniales culminando esta legislación en la instrucción próvida, de 15 de agosto de 1936, y antes en el decreto Católica doctrina de 7 de mayo de 1923.[30]

Este Impedimento como es de Derecho Natural no es dispensable, el acto conyugal es esencial para el matrimonio y la imposibilidad de realizarlo ya sea por una anomalía orgánica, física o psicológica hace nulo al matrimonio. Pero

[30] ALONSO Lobo, Arturo, MIGUELEZ Domínguez, Lorenzo y ALONSO Moran, Sabino.*"COMENTARIOS AL CODIGO DE DERECHO CANONICO",* Tomo II, Ed., Biblioteca de Autores Cristianos, Católica, S.A., Madrid, 1983, pg. 544

para que este proceda de tal manera debe de constar de requisitos los cuales ya los hemos mencionado que se desprenden del Canon 1084 del Código de Derecho Canónico Vigente:

1) Que sea perpetua	□	Que no tenga sanación
2)Que sea antecedente	□	Que exista antes de la celebración del matrimonio
3)Que sea cierta	□	Que no haya duda.

Esto quiere decir que si la impotencia ya sea del hombre o de la mujer por cualquier causa sobreviene al matrimonio o bien existen medios para sanarlo no dirime al matrimonio. También si existiera duda de la existencia de dicha impotencia no sería nulo el matrimonio.

2.2. FUNDAMENTACIÓN

Del fundamento de este impedimento lo encontramos en el canon 1084 del Código de Derecho Canónico vigente.

1084. § 1. La impotencia para el coito, antecedente y perpetua, tanto si es impotente el varón como lo es la mujer, ya sea absoluta ya relativa, dirime el matrimonio por su propia naturaleza.

§ 2. Si el impedimento de impotencia es dudoso, con duda de derecho o con duda de hecho, no puede impedirse el matrimonio, ni permaneciendo la duda, ser declarado nulo.

§ 3. La esterilidad ni prohíbe ni dirime el matrimonio, quedando a salvo lo prescrito en el canon 1098.

Ahora bien en el canon 1098 la esterilidad nunca es impedimento, pero si puede ser causa de nulidad, por ir en contra de uno de los fines de matrimonio, pues en el consorcio de vida o matrimonio por sí mismo, está ordenado a la procreación.

En la actualidad para que exista cópula conyugal natural ya no se requiere la eyaculación de semen, con la composición del líquido eyaculado por el varón no afecta a la impotencia sexual, en cuanto al impedimento. Así los varones que tienen realizada la vasectomía no son impotentes. Al igual que las mujeres operadas de la matriz no son impotentes.

Esta prohibición se deriva del derecho Natural (por la misma naturaleza.) El motivo de que un impotente hace nulo el matrimonio es por que estos no pueden realizar de modo humano el acto conyugal apto para engendrar prole. Haciendo esto que no pueda consumarse el matrimonio y quedando este como un matrimonio no consumado.

2.3. REQUISITOS

- Antecedente. Que se produzca antes de contraer matrimonio.
- Perpetua. Que no tenga cura conocida.
- Cierta. Que no exista duda.

2.4. CLASIFICACION DE IMPOTENCIA

De las clases de impotencia que señala el Código al nombrar los requisitos que se deben cumplir es importante mencionar otras especies que contiene la jurisprudencia que también se van a considerar para el estudio de este impedimento.

1° **Temporal y perpetua**.- Es por la parición del impedimento. Perpetua cuando no existe medio curativo para la superación de éste. El concepto de perpetuidad es jurídico, está condicionado a que no se puede sanar en forma lícita nunca. Temporal cuando es un mal que tiene cura o que es momentáneo.

2° **Antecedente y subsiguiente**.- Se refiere al momento de la aparición del impedimento, si fue antes o después de la celebración del matrimonio. Dado que solo es causa de nulidad la antecedente.

3° **Absoluta y relativa**.- La impotencia absoluta se da cuando el defecto incapacita al sujeto para el coito con cualquier persona del sexo opuesto. De la impotencia relativa podemos ver que esta se presenta cuando solo se puede efectuar el coito con personas de determinadas características.

4° **Congénita y adquirida**.- Congénita cuando el sujeto nace con cierto defecto físico o bien se manifiesta por el

mal desarrollo del individuo. La impotencia adquirida es cuando surge de algún accidente o enfermedad.

5° **Orgánica y funcional**.- Es impotencia orgánica cuando existe algún defecto o mala conformación de los órganos para realizar la cópula. En la jurisprudencia se denomina como instrumental o anatómica o bien como física o mecánica. Funcional es cuando se produce una anomalía en el funcionamiento de dichos órganos y por ende se hace realizar el coito.

La causa de impotencia de mayor interés será ésta última, en el c. 1095 en el párrafo 3° da una nueva causa que no estaba en el Código de Derecho Canónico de 1917 y se precisa a los que no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causa de naturaleza psíquica y la impotencia no solo puede ser física sino también psíquica, debidas a causas traumáticas o actitud de inhibición que impide el tener una relación sexual.

6° **Coeundi y Generandi.**- De estas dos se puede decir que el c. 1084 menciona a la impotencia coeundi que es la incapacidad para el acto conyugal, y la generandi es impedimento para generar la prole. Es decir es impedimento únicamente la coeundi, ya que la generandi esta en presencia de esterilidad y aquí debemos de observar lo dispuesto en el c. 1098 anteriormente comentando y que es donde se consagra expresamente la esterilidad como causal de nulidad de matrimonio, como una sanción al dolo con el que actuó el sujeto para hacer creer al otro cónyuge que sí era apto para engendrar.

2.5. TEORIAS

Nos encontramos con tres teorías estudiar que son:

1. **COPULA FECUNDATIVA.** En esta teoría se debe de poseer los órganos reproductores completos o funcionales tanto el varón como la mujer, pues lo que esta teoría defiende es a la prole y, que si no se cuenta con estos órganos esenciales se constituye a la impotencia en sentido jurídico.

2. **SEMEN VERDADERO.** Esta inclinada a la impotencia del varón quien es o no capaz de eyacular semen elaborado en los testículos, y que no importa si contiene o no zoospermas. Cosa que hace nulo al matrimonio cuando el varón carece de testículos, tiene alguna enfermedad, anomalía en estos o en sus conductos.
   No hace nulo el matrimonio cuando la mujer carece de ovarios, trompas, etc.
3. **SACIATIVA.** Es cuando el hombre y la mujer son aptos para realizar el acto conyugal de modo humano y la cual produce satisfacción natural a su apetito sexual.

2.6. ELEMENTOS DEL ACTO CONYUGAL

En el Código de Derecho Canónico de 1917 se requerían dos elementos para que el acto conyugal fuese válido: La penetración de modo natural y humano y segundo la inmisión del semen en la vagina de la mujer.

El primer elemento se sigue estableciendo en el código actual, con la inmisión del semen se ha modificado.

a) **Penetración de modo natural y humano del miembro viril en la vagina de la mujer.** Para que exista penetración natural, este presupuesto exige que haya un miembro viril (pene) con capacidad de erección, y una mujer con la existencia norma de la vagina; pero de no existir cualquiera de los siguientes presupuestos no podría darse la penetración normal, o bien que cualquiera de estos dos elementos tenga defecto físico o bien que alguno de los contrayentes tuvieran un problema psíquico para establecer una relación sexual.

   Del modo natural y humano, significa que el acto se realice de una manera libre y que los individuos tanto hombre como mujer esten conscientes de sus actos, ya que si se realizara bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas u otros medios afrodisíacos no deberá considerarse como un matrimonio consumando pues el modo ya no sería ni natural ni humano.

b) **De la inmisión de verdadero semen en la vagina.** En el Código de Derecho Canónico de 1917 era indispensable que hubiese un acto conyugal suficiente o bien una cópula perfecta, habiendo la inmisión del semen dentro de la vagina. Así pues si llegase a darse la hipótesis que el varón sufre de eyaculación precoz

dentro de la vagina se considerara al varón impotente.

De la existencia de verdadero semen se consideraba que el matrimonio por su misma naturaleza buscaba la generación de la prole y tal como obliga la jurisprudencia a exigir que el sujeto eyaculara en la vagina verdadero semen.

En el siglo XVI se produjo una discusión con relación a los contratos matrimoniales de los eunucos y fue como ya se dijo anteriormente Sixto V en 1587 cuando declara que todos esos matrimonios eran nulos por su propia naturaleza y de ahí esa concepción, respecto del líquido seminal (esperma) se ha discutido y a partir del decreto de la Sagrada Congregación de la Fe publicado el 13 de mayo de 1977 (AAS69[1077] 426) que derogó el Breve papal y la cual la cópula conyugal natural ya no requiere la eyaculación del semen verdadero o esperma producido en los testículos pues actualmente basta con cualquier tipo de eyaculación (seminatio ordinario) o bien composición química del líquido eyaculado el cual no afecta a la impotencia sexual, en cuanto impedimento. Por lo tanto los vasectomizados no son impotentes.

3. IMPEDIMENTO DE LIGAMEN O VINCULO

El impedimento de vínculo o ligamen consiste en la prohibición de contraer nupcias por tener una unión conyugal consumado o no consumado con anterioridad. Es un impedimento de Derecho natural y positivo lo cual recae a todos los hombres.

Para que se dé este impedimento necesita tratarse de matrimonio válido y que no haya sido disuelto, así pues lo que se pretende proteger con este impedimento es la unidad establecida en el canon 1056, por lo tanto este impedimento de ligamen o vínculo imposibilita a quien ha contraído un matrimonio válido anterior y quiere contraer nuevas nupcias, este impedimento existe mientras subsista un vínculo anterior; aunque no hubiese sido consumado.

Así se tiene la protección de las propiedades esenciales del matrimonio que son la unidad y la indisolubilidad de éste, y que por lo este concepto se le considerará de Derecho natural.

Se considera objetivo pues solo basta que ese vínculo exista y hasta que no se declara inválido o nulo por autoridad competente, no puede contraerse nuevo matrimonio.

El carácter monogámico del matrimonio conlleva dos dimensiones en sí mismas distintas aunque correlacionadas:

A) La improcedencia de estar ligado por más de un vínculo matrimonial;
B) La obligación de la fidelidad.[31]

El primer inciso es la hipótesis que protegen todas las legislaciones, con sus excepciones donde se practica la poligamia.

[31] REINA, Victor, *"LECCIONES DE DERECHO MATRIMONIAL"*. Ed. PPU (Promociones y Publicaciones Universitarias, S.A.) . Barcelona. S/f. Pg.332

De la segunda hipótesis se protege de forma distinta por medio de técnicas jurídicas concediendo la separación o divorcio al cónyuge que sufrió la infidelidad.

Desde el punto de vista del impedimento como hecho es el vínculo matrimonial que surge del matrimonio válido, en el cual los cónyuges se unen, y lo cual conlleva a que ninguno podrá contraer nuevas nupcias con persona distinta, mientras subsista el vínculo anterior; esto será impedimento hasta que sea disuelto el vinculo antecedente a través de resolución judicial o por cesación natural de vínculo (muerte).

3.1. FUNDAMENTACIÓN

Este impedimento se encuentra regulado en el Código de Derecho Canónico en su canon 1085.

1085 § 1. Atenta inválidamente el matrimonio quien está ligado por el vínculo de un matrimonio anterior, aunque no haya sido consumado.

§ 2. Aun cuando el matrimonio anterior sea nulo o haya sido disuelto por cualquier causa, no por eso es lícito contraer otro, antes de que conste legítimamente y con certeza la nulidad o disolución del precedente.

En este precepto se señala que para llegar a un segundo matrimonio eclesiástico debe constar legítimamente la nulidad o disolución de dicho vinculo, lo cual se prueba con sentencia judicial, la disolución por muerte con el certificado de defunción del cónyuge y la disolución

pontificia de rato y no consumado, o por privilegio de la fe, con documentos eclesiásticos.

El impedimento de ligamen debe de tener como requisito indispensable la existencia de un vínculo anterior por parte de uno de los cónyuges, por lo que cualquier unión no tendría validez y por lo mismo será nula ya que dicho impedimento de vínculo prohíbe la celebración de matrimonio.

3.2. NATURALEZA

La naturaleza jurídica de este impedimento es la protección de las propiedades esenciales del matrimonio que son la unidad e indisolubilidad y se le considera de Derecho Natural y no puede ser dispensado; también de Derecho Positivo por no estar permitida la poligamia y sólo basta con la existencia del vínculo anterior para que sin que sea importante que dicho matrimonio sea válido o no se declare legítimamente la invalidez del matrimonio subsecuente por autoridad competente.

El canon también señala que el impedimento existe aunque el matrimonio sea rato no consumado.

“A partir del Papa Alejandro III, la iglesia sentó como doctrina que el matrimonio no consumado constituía impedimento toda vez que la existencia del vínculo matrimonial se produce por el solo consentimiento de los cónyuges, legítimamente manifestado aunque no haya sido

consumado y así la ratifica la regulación existente en el nuevo código".[32]

La nulidad del matrimonio se prueba con la sentencia de segunda instancia que confirma la nulidad decretada en primera instancia por los tribunales de la iglesia, es un matrimonio canónico.

Si se trata de la disolución de vínculo se prueba con el documento pontificio auténtico en el cual se hace constar la dispensa del vínculo por rato y no consumado; con el acta de defunción en caso de que el cónyuge hubiese fallecido.

En la presunción de muerte, no basta la sentencia civil establecida en el Título Undécimo en los capítulos I, II, III, IV, V, VI, del Código Civil para el Distrito Federal y que señala cuando una persona desaparece y se ignora el lugar donde se encuentre, el juez a petición de parte nombrará un depositario y citará por edictos en los principales periódicos de su último domicilio para que se presente en un término de tres meses sin pasar de seis meses, establece el procedimiento cuando tiene herederos y que si se cumple el tiempo y no comparece nombra un representante y cada año, en el día que corresponda se publicarán nuevos edictos llamando al ausente. Así los edictos se publicarán por dos meses con intervalos de quince días.

Pasado dos años desde el día en que se haya nombrado al representante se podrá pedir la declaración de ausencia,

---

[32] PALACIO Hincapié, Juan Angel, "*CAUSALES DE NULIDAD DEL MATRIMONIO CANONICO*" Ed. Señal Editora. Medellín 1989. pg.90

ésta podrán pedirla los herederos, el que se crea con derecho a heredar y el Ministerio Público. Así ya procederá la admisión de la demanda, en la cual se ordenará publicar tres meses con intervalos de quince días edictos en los principales periódicos y pasados cuatro meses de la última publicación y no hubiese noticias del ausente se declarará la ausencia que da la pauta a su publicación tres veces en los periódicos con intervalos de quince días.

Así la declaración de ausencia interrumpe la sociedad conyugal, si regresa el cónyuge ausente o se demuestra su existencia que restaurada la sociedad conyugal.

Cuando haya transcurrido seis años de la declaración de ausencia, el juez podrá declarar a petición de parte interesada la presunción de muerte. Si el individuo formaba parte de una guerra o se encontraba en un buque que naufragó o al verificarse una inundación u otro simple semejante bastará con que hayan transcurrido dos años contados desde su desaparición para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte sin que sea necesario la declaración de ausencia previa.

Cuando la desaparición sea consecuencia de incendio, explosión, terremoto o catástrofe aérea o ferroviaria y exista fundada presunción de que el desaparecido se encontraba ahí bastará el transcurso de seis meses para la declaración de presunción de muerte.

En estos casos sin costa alguna el juez dictará se publiquen edictos hasta por tres veces durante el

procedimiento que no debe de excederse de 30 días. También la Sentencia que declare la presunción de muerte de un ausente casado pone fin a la sociedad conyugal.

En materia canónica la ausencia del cónyuge aunque sea prolongada y de conformidad con el canon 1707 se requiere que sea el obispo quien "alcance certeza moral sobre la muerte del cónyuge".

1707. § 1. Cuando la muerte de un cónyuge no pueda probarse por documentos auténticos eclesiástico o civil, el otro cónyuge no puede considerarse libre del vínculo matrimonial antes de que el Obispo diocesano haya emitido la declaración de muerte presunta.

§ 2. El Obispo diocesano sólo puede emitir la declaración a que se refiere el § 1. cuando, realizadas las investigaciones oportunas, por las declaraciones de testigos, por fama o por indicios, alcance certeza moral sobre la muerte del cónyuge, aunque se prolongue por mucho tiempo.

§ 3. En los casos dudosos y complicados, el obispo ha de consultar a la Sede Apostólica.

En conclusión es un impedimento que prohíbe la unión cuando exista un vínculo de alguno de los dos cónyuges, según prueba civil, protegiendo así el carácter monogámico, siendo por lo tanto un impedimento de derecho natural y de Derecho Positivo, siendo causas de disolución, la muerte, la dispensa pontifica super rato y la declaración de la muerte presunta por parte del Obispo Diocesano donde ha alcanzado la certeza moral sobre la muerte del cónyuge.

4. IMPEDIMENTO DE DISPARIDAD DE CULTO

Es la prohibición legal establecida en el c. 1086 del Código de Derecho Canónico de contraer matrimonio entre dos personas, una bautizada en el seno de la fe católica o por conversión y que no se haya apartado por acto formal de la iglesia y la otra no bautizada.

Este impedimento indica que no tiene validez el matrimonio cuando uno de los cónyuges está bautizado en la iglesia católica y permanece en su seno y el otro cónyuge no lo está. Para dispensar dicho impedimento deben de cumplimentarse ciertos requisitos que deben de asumir ambos contrayentes ante el Ordinario del lugar.

Para que se dé el impedimento de disparidad de culto se exigen dos requisitos:

1. que uno de los contrayentes este bautizado por la iglesia Católica, y seguirlo siendo en el momento de casarse, que no se haya apartado o bien abandonado la fe, para lo cual se requiere un acto voluntario e intencional que pueda probarse externamente, es decir que por un acto se deduzca que el individuo ya no quiere pertenecer a la Iglesia afiliándose a otra organización religiosa o secta declarando ante testigos. A este católico se le exime del impedimento.
2. Que el otro contrayente no esté bautizado, es decir que tenga la condición jurídica de infiel o no bautizado.

Así el Código de Derecho Canónico para proteger a los fieles católicos, establece en el canon 1086 el impedimento de disparidad de cultos, como ya se dijo con anterioridad de una misma forma intenta proteger a los no católicos.

Es importante que los contrayentes tengan la misma creencia religiosa pero no indispensable para tener o llevar una vida en común ya que para esto y cumplimentándose los requisitos, para la dispensa, los cónyuges podrán tener una buena vida conyugal.

Respecto a la educación y formación de la prole, los cónyuges tendrán grandes diferencias que los hijos percibirán al no compartir las mismas creencias, así como en todo matrimonio debe perseverar el respeto a la ideología de cada uno de los cónyuges y con lo cual, ya comprometido el contrayente no católico se podrá tener una vida marital bien organizada en cuanto a la educación de los hijos.

Por disparidad de culto se entiende en la habitual terminología canónica, la diferencia de profesión religiosa existente entre dos personas, de las cuales una es considerada católica, mientras la otra no ha recibido el bautismo.

4.1. HISTORIA

En la antigüedad se prohibían estos matrimonios más por razones teológicas que por razones jurídicas.

En los Concilios de los siglos IV y V se prohibían estos matrimonio ya fuese entre católico e infieles o con bautizados en otras religiones viéndoseles como herejes.

En el Codex del 17 se regulaba en el c. 1070 y el de mixta religión 1056 haciendo el matrimonio ilícito.

4.2. DIFERENCIA ENTRE MIXTA RELIGIÓN Y DISPARIDAD DE CULTO.

La mixta religión es cuando ambos contrayentes han sido bautizados pero pertenecen a distinta organización cristiana, una pare es católica y la otra es de una comunidad religiosa herética (los griegos ortodoxos, los viejos católicos.)

El Código de Derecho Canónico de 1917 prohibía los matrimonios mixtos por contar con consideraciones dogmáticas, por la falta de esa coincidencia y los múltiples conflictos de pareja y que creaba un ambiente de indiferencia en la fe.

El matrimonio celebrado sin dispensa era inválido e ilícito, la dispensa a esta se concedía por causas justas y graves, por ejemplo, por razón de utilidad para la iglesia (conversión de la parte acatólica), y se concedía únicamente cuando las partes estaban conscientes de las promesas que hacían.

El impedimento de disparidad de culto en cuando a la norma es la prohibición legal de contraer matrimonio entre sí

aquellas personas que se encuentran en la mencionada situación en cuanto a su condición religiosa. [33]

1086. § 1. Es inválido el matrimonio entre dos personas, una de las cuales fue bautizada en la iglesia católica o recibida en su seno y no se ha apartado de ello por acto formal, y otra no bautizada.

§ 2. No se dispense este impedimento si no se cumplen las condiciones indicadas en los cc. 1125 y 1126.

§ 3. Si al contraer el matrimonio una parte era comúnmente tenida por bautizada o su bautismo era dudoso, se ha de presumir conforme al c. 1060, la validez del matrimonio hasta que se pruebe con certeza que uno de los contrayentes estaba bautizado y el otro no.

El impedimento encuentra su fundamentación como ya se dijo en párrafos anteriores en el peligro de la conservación y práctica de la fe que se pueda dar con la convivencia de una persona católica y una no católica; así como la problemática y los obstáculos que tendrán para la crianza de la prole, siendo esta una tarea común del padre y de la madre. Es nulo, el matrimonio celebrado sin dispensa, al igual el matrimonio celebrado con dispensa una vez consumado, es indisoluble.

[33] BERNARDEZ Cantón, Alberto. *"COMPENDIO DE DERECHO MATRIMONIAL CANONICO"*, Ed. Tecnos. Madrid, 1998, pag. 80

4.3. NATURALEZA

El impedimento de disparidad de culto es de Derecho Eclesiástico, por lo tanto es dispensable, cuando se cumple con ciertos requisitos.

En el supuesto de que exista duda si una de los contrayentes esta bautizado el matrimonio será válido mientras no exista prueba en contrario. Para que se produzca dicho impedimento debe de tener dos requisitos que son:

a) Que uno de ellos esté bautizado en la iglesia católica o se haya convertido, a ella desde otra iglesia cristiana.
b) Que la otra parte no este bautizado, es decir que tenga una condición jurídica de infiel o no bautizados, o bien que se haya separado de la iglesia católica.

El abandono debe de darse por acto formal, no basta que el católico lleve una vida indigna, desde el no practicar la fe o haya recibido una mala educación católica.

1125. Si hay una causa justa y razonable, el Ordinario del lugar puede conceder esta licencia pero no debe otorgarla si no cumple las condiciones que siguen:

§ 1. Que la parte católica declare que está dispuesta a evitar cualquier peligro de apartarse de la fe, y prometa sinceramente que hará cuanto le sea posible para que toda la prole se bautice y se eduque en la iglesia católica;

§ 2. Que se informe en su momento al otro contrayente sobre las promesas que debe hacer la parte católica de modo que conste que verdaderamente consciente de la promesa y de

la obligación de la parte católica; que ambas sean instruidas sobre los fines, y propiedades esenciales del matrimonio que no pueden ser excluidos por ninguno de los dos.

1126. Corresponde a la Conferencia Episcopal determinar tanto el modo según el cual han de hacerse estas declaraciones y promesas que son siempre necesarias, como la manera de que quede constancia de las mismas en el fuero externo y de que se informe a la parte no católica.

La dispensa la hace el Ordinario local en que se celebre dicho matrimonio y el que determine la forma de cumplir la prescripción de realizar las promesas y cautelas, de las cuales es pertinente decir que las ha de realizar la parte católica y la otra parte debe estar completamente informada, y se compromete a llevar a cabo dicha disposición.

Estas las ha de realizar la parte católica y la parte no católica debe ser informado, pero no ha de realizar promesas. En algunos sitios se cumple mediante su firma al lado de la firma del contrayente católico declarando que conoce las promesas que realiza su novio (a) en este documento.

La cautela en la formulación de unas promesas equivale a introducir una condición de futuro en el matrimonio, lo cual distorsionaría la estabilidad conyugal, además de otras graves inconvenientes.

En las declaraciones se debe de especificar por el lado del contrayente no católico. Declarando que ha sido informado

(a) sobre las promesas que debe hacer la pare católica y que es consciente de la promesa y de la obligación que adquiere la parte católica. Declara también que ha sido instruido sobre los fines y propiedad esenciales del matrimonio.

Por parte del contrayente católico, declara que está dispuesto a evitar cualquier peligro de apartarse de la fe y que promete hacer cuanto sea posible para que los hijos se bauticen y que se eduquen en la iglesia católica, Declara también que ha sido instruido sobre los fines y propiedades esenciales del matrimonio.

Dicha cautela es la formulación de algunas promesas de las cuales no se hace depender la validez del matrimonio.

Este impedimento por lo tanto desaparece cuando la parte no bautizada recibe válidamente el bautismo. Cuando se duda sobre la recepción o validez del bautismo de cualquiera de las partes.

En conclusión hay impedimento de disparidad de culto entre dos personas cuando uno de los contrayentes ha sido bautizada y la otra no ha sido bautizada, es impedimento es dispensable y desaparece cuando el no bautizado es bautizado en un acto formal.

5. IMPEDIMENTO DE ORDEN SAGRADO

Este impedimento es de Derecho Eclesiástico y es sancionado por el canon 1087.

1087. Atentan inválidamente el matrimonio quienes han recibido las órdenes sagradas.

El impedimento establece expresamente la inhabilitación para contraer nupcias a aquellos que han recibido las órdenes sagradas que son como lo menciona el c. 1009, el episcopado, el presbiterado y el diaconado.

"Prohíbe que los obispos, sacerdotes y diáconos puedan contraer matrimonio. En la actualidad se permite que varones casados reciban el diaconado, pues si estos enviudaren ya no podrán contraer nuevas nupcias, es decir, serían inhábiles para casarse de nuevo y necesitarían de la dispensa de su impedimento el m.p. sacrum diaconatus ordinem 16 y el m.p. Ad pascendum, VI, (1972, comm 9 (197/364)".[34]

A esto debemos de considerar que los diáconos que se ordenaron ya casados y que están acostumbrados a tener una vida familiar y psicosexual normal no es posible establecerles el mismo impedimento ya que ellos no guardarían su voto de celibato al enviudar, pongamos el ejemplo y a consideración del lector la siguiente hipótesis "Un diácono ordenado posterior a su matrimonio, quien cuenta con 40 años de edad con una familia el cual enviudó dos años antes ¿cree que le sería fácil ajustarse a la reglamentación del Código pues conoce a otra persona la cual llena el vacío que ha dejado su difunta cónyuge?"

[34] BENLLOCH, Poveda, Antonio.*"CODIGO DE DERECHO CANONICO"*, Edición Bilingüe, Fuentes y Comentarios. Ed. Edicep, C.B. Valencia, 1993

No es posible que lo antinatural se quiera regular, pues es importante hacer notar que los diáconos en su función en el acto litúrgico es la lectura del evangelio en la eucaristía. También pueden ser quienes administran los bienes eclesiásticos. Es decir en una vida secular.

Por lo tanto y viendo su función no es indispensable que esta persona tenga impedimento de Orden Sagrado para contraer nuevas nupcias.

Se dan el <<Motu Proprio>> <<Ministerio queadam>> y el <<ad pascendum>>, reformado el primero las disposiciones sobre la tonsura, órdenes menores y subdiaconado y el segundo da normas acerca del orden del diaconado, primer grado del sacramento del orden, que da paso al estado clerical. Ambas normas han sido recogidas sin retoques fundamentales, por el libro IV, parte 1ª. Título VI, capitulo II <<De ordenados>> con abusa relación con el libro II, parte I°, título III, bajo la rúbrica <<De los ministerios sagrados y de los clerigos>>[35]

5.1.HISTORIA

Históricamente este impedimento no era así, sino hasta el segundo concilio de Letrán en el año 1319 y queda como impedimento dirimente, de ahí hasta nuestros días con el código de Derecho Canónico vigente.

[35] PEREZ Llantada y Gutiérrez, Jaime y MAGAZ y Sangro, Carlos. *"DERECHO CANONICO MATRIMONIAL PARA JURISTAS"*, Segunda edición Ed. Dykinson, S.L., Madrid, 1993

En los evangelios y la antigua iglesia no establece nada de la prohibición de casarse a aquellos que habían recibido el orden sagrado una sola vez.

Se considera como primera prohibición la establecida en el Concilio de Elvira en el año 306 d.c. Ochenta y cuatro años después en el Concilio de Cartago se extendió a los subdiáconos. Con Gregorio Magno se obligó a emitir voto de celibato (castidad) castigando a los que infringían esto.

En el Código actual en el canon 1087 se establece a los Obispos, presbiterios y diáconos transitorios.

Este impedimento está apoyado en el voto de castidad y la obligación del celibato de todos los clerigos como señala el canon 1037.

1037. El candidato al diáconado permanente que no este casado y el candidato al presbiterado no debe ser admitidos al diaconado antes de que hayan asumido públicamente, ante Dios y ante la Iglesia, la obligación del celibato según la ceremonia prescrita, o que haya emitido voto perpetuos, en un Instituto Religioso.

De lo anterior se debe comentar que los diáconos permanentes que estando casados se ordenaren y son mayores de 35 años, no deben tener la obligación de celibato..

Si un clérigo sin previa dispensa contrae nupcias aun cuando solo sea por el civil, este será inmediatamente

removido de su cargo; por lo tanto tendrá suspensión automática.

Dicha dispensa queda reservada a la Sede Apostólica pero en peligro de muerte se permite que el ordinario del lugar dispense del orden en grado de diaconado. Esta dispensa conlleva como ya se dijo la perdida del estado clerical y al sujeto implicado no podrá ejercer lícitamente la orden sagrada ya que esta orden tiene el compromiso que fue libremente aceptado de celibato, el cual les ayudará a un buen desempeño de sus labores en el ministerio y por lo tanto, la ley canónica estableció este impedimento.

5.2. REQUISITOS

a) Que este ordenado en cualquiera de sus grados. Diaconado, presbiterado o episcopado (c.1009 § 1)

b) Que siendo ordenado diaconado mayor de 35 años y casado podrá serlo, con la excepción de que sí enviudase o se anulara dicho matrimonio ya no podrá contraer nueva nupcias.

c) La ordenación del clérigo debe ser válida, pues la invalidez deberá ser declarada legítimamente.

5.3. FUNDAMENTACION

La norma aqueja dicho impedimento bajo pena de invalidez. Establecido en el canon 1087 del Código de Derecho Canónico vigente.

Pablo VI, en su Encíclica del celibato eclesiástico dice: "Ciertamente el carisma de la vocación sacerdotal, enderezado al culto divino y al servicio religioso y pastoral del pueblo de Dios, es distinto del carisma que induce a la elección del celibato como estado de vida consagrada; mas la vocación sacerdotal, aunque divina en su inspiración, no viene a ser definitiva y operante sin la prueba y la aceptación de quien en la iglesia tiene potestad y la responsabilidad del ministerio para la comunidad eclesial y, por consiguiente, toca a la autoridad de la iglesia determinar, según sus tiempos y los lugares, cuales deben ser en concreto los hombres y cuales sus requisitos, para que puedan considerarse idóneos para el servicio religioso y pastoral de la iglesia misma".[36]

6. IMPEDIMENTO DE VOTO PUBLICO

En el Código de 1917 se consideraban a la doble prohibición sobre de la distinción del voto simple y solemne. Del cual el voto simple (voto de virginidad, de castidad perpetua, voto de no casarse de recibir órdenes sagrado o abrazar el estado religioso) y constituía un impedimento impediente. (c. 1058. § 1)

Del voto solemne el cual daba lugar a un impedimento dirimente c. 1073.) Los votos simples tenían especial relevancia lo de carácter público emitido en las

[36] Encíclica de Pablo VI, sacerdotalis celibatus de 24 de junio de 1967 (AAS, V. 59, Pag. 657-697)

Congregaciones religiosas. El segundo voto solemne era característico de las órdenes religiosas.

Así nuestro código vigente de 1983 ya no hace la distinción entre voto simple y voto solemne, adopta por lo tanto como criterio fundamental al carácter público del voto haciendo depender del mismo la existencia del impedimento ya sea simple o solemne.

A esto Enrique Vivó dice que "ya en la preparación del Esquema de Reforma, se propuso que todos los votos públicos perpetuos de castidad perpetuo constituyan impedimento dirimente".[37]

Es un impedimento que va en contra del Derecho Natural al establecer una reglamentación la cual no se puede cumplir perpetuamente, pues el ser humano al tener necesidades fisiológicas se opone a las leyes naturales al tratar de impedir que su cuerpo deje de sentir, esto es algo que esta fuera de su mano y que no puede controlar por tratarse de algo neurológico y fisiológico, por lo tanto este voto es antinatural. El cual se establece pero en la práctica no es posible que el 100% de los clérigos lo cumplan y esto da a la práctica clandestina de hechos que el Código castiga convirtiéndose en una acto peor para el mismo codex en un principio no se obligó a los sacerdotes al voto de celibato.

[37] VIVO de Undabarrena, Enrique, *"EL NUEVO DERECHO MATRIMONIAL"*, Ed. Universidad Nacional de educación a distancia, Madrid, 1997. Pag. 267

6.1. HISTORIA

Los votos solemnes son la circunstancia objetiva de la persona, establecida por la ley como un impedimento matrimonial. Históricamente estos votos están relacionados al impedimento de orden sagrado. Así al principio el voto no hacía nulo al matrimonio sino ilícito.

Este impedimento se nombró como dirimente en el Primer Concilio de Letrán para los monjes y en el II Concilio Lateranense para las monjas. En el Codex de 1917 se distinguía entre el c. 1058 que recogía los votos simples de virginidad, de castidad perfecta, de no casarse, de recibir órdenes sagradas o de abrazar el estado religioso que hacían ilícito el matrimonio, pero válido salvo cláusula dirimente; y el c. 1073 que hablaba de votos solemnes o votos simples que por prescripción de la Sede Apostólica tenían cláusula dirimente que todos ellos constituían impedimentos dirimentes.

6.2. FUNDAMENTACION

En el Código de Derecho Canónico de 1983 dicho impedimento se establece en el c. 1088 dándonos los requisitos para la existencia de este impedimento:

1. voto público
2. voto perpetuo de castidad
3. emitido en un instituto religioso:

A) Institutos religiosos
B) Institutos seculares

Además de dichos institutos pueden denominarse los requisitos de:

a) Derecho pontificio, cuando proceden de la Sede Apostólica o que estén aprobados por ésta.
b) Derecho diocesano, cuando proceden de un Obispo diocesano y no han recibido la aprobación de la Sede Apostólica.

4. La emisión de este voto requiere las condiciones de validez

- Haber cumplido al menos 21 años
- Profesión temporal previa
- Libertad para expresar el voto.

Sería muy fácil confundir el presente impedimento con el impedimento de orden sagrado, para lo cual se darán algunas diferencias que a continuación se enumeraran:

1) El impedimento de orden sagrada afecta a quienes están ordenados.
2) El impedimento de voto solo afecta a quienes han emitido.
3) Pueden darse por separado o unidos en el mismo sujeto.

4) El orden hace clérigos o ministros sagrados y habilita para la potestad de régimen, el voto sólo afecta a la vida y santidad de la Iglesia.
5) El voto puede emitirse por varones y por mujeres; el orden solo puede ser recibido por los varones.[38]

Este impedimento es dispensable por ser de Derecho eclesiástico, perpetuo y absoluto,

Este impedimento cesa por diversas causas entre estas mencionaremos las siguientes:

i. Dispensa reservada a la Santa Sede, voto emitido en un instituto religioso. Se puede dispensar por el obispo diocesano si se trata de Derecho diocesano.

ii. Indulto de salida de instituto reservado a la Sede Apostólica en este caso el Obispo de la diócesis.

iii. Decreto de expulsión confirmado por la Sede Apostólica.

6.3. SANCIONES CANONICAS

A) expulsión del instituto religioso al querer contraer nupcias

B) surgen irregularidades para ser ordenado

[38] MOLINA Melia, Antonio, OLMOS Ortega, Ma. Elena, *"DERECHO MATRIMONIAL CANONICO SUSTANTIVO Y PROCESAL"* . Quinta Ed. Actualizada, 1999 pag. 145

C) Se le prohíbe ejercer las órdenes sagradas una vez que ha sido indultado o bien ha logrado obtener la dispensa de la Sede Apostólica.

7. IMPEDIMENTO DE RAPTO

Para estudiar este impedimento debemos de conocer el concepto de rapto que es la retención o traslado violento de una persona, el cual puede constituir un delito o bien un impedimento.

Nosotros debemos de identificar el concepto de impedimento de rapto pues es el que interesa a nuestra materia, el cual es la prohibición en la norma jurídica de contraer nupcias por parte del varón que efectúo la retención o el traslado violento de una mujer sin su consentimiento y en lugar inseguro.

Lo que establece el impedimento es el simple hecho de la retención o traslado con violencia ya sea física o moral de una mujer a un lugar inseguro para que se produzca el impedimento.

El concepto de impedimento de rapto es la prohibición de la norma jurídica para contraer nupcias del raptor (varón) con la mujer (raptada) que en contra de su voluntad sea retenida o trasladada a lugar inseguro quedando bajo la autoridad del raptor.

Para que exista dicho impedimento de rapto es el simple hecho del traslado o retención de la mujer con violencia física o moral sin su consentimiento y que sea en un lugar inseguro.

7.1.HISTORIA

"La antigua ley, tenía en cuenta al "Rapto de las Sabinas", tratando indulgentemente a los ladrones. Si una mujer era complaciente, el matrimonio con su raptor era permitido y solemnizado por el lícitor que la conducía de la mano al hogar del raptor. Constantino el Grande, que protegía la virtud femenina y protegía el estado, prohibió (A.D. 329) estos matrimonios. La ley nunca fue recibida ni observada universalmente"[39]

El emperador Justiniano (A.D.528, 533 Y 548) prohibió estas uniones y fijó como castigo la muerte y confiscación de todas las propiedades para el autor del crimen y sus cómplices.

De hecho este derecho se le otorgó a los padres, parientes, tutores, para dar muerte al raptor en el momento de ser sorprendido en dicho acto. (in fraganti.)

La apelación de la víctima a favor de su raptor, bajo la súplica que ella dio su consentimiento fue negada. La ley permitía confiscar los bienes de la mujer, si ella no había consentido al rapto, o sus padres, si ellos desconocían o su

[39] www.enciclpediacatolica.com

oponían a ello, y su hija consentía al rapto, pero si la mujer y sus padres consentían a que se llevará a cabo, toda la propiedad pasaba al estado y los padres eran desterrados (Codex Just, IX, Tit. XIII; Auth Collat, IX, Tit. XXVI; Novell., 143; Collat, IX, Tit, XXXIII; Novel, 150)

En la ley española condenó a muerte al raptor, quien secuestraba a la mujer, quien no la raptaba era dejado en libertad, con una multa compartida entre la raptada y el estado, pero si la mujer daba su consentimiento o estaba de acuerdo, únicamente la multa era para el Estado. En cuanto a la ley ateniense, esta ordenada al raptor a casarse, si la mujer así lo convenía; a esto la ley bizantina imponía el matrimonio.

En las naciones germanas, el crimen de rapto se arregló con muchos presentes monetarios para los padres o tutores de la mujer. Para la iglesia todos estos matrimonios fueron declarados totalmente nulos pues van en contra del consentimiento de la mujer.

Pero sostuvo que eran válidas sólo aquellas donde la mujer aceptaba ser raptada. Como en el siglo IV esta situación aumento y el número de mujeres raptadas fue muy grande la iglesia nuevamente hizo confiscar los bienes y decretó penas como “ex-comunión”. El Papa Gelasius autorizó solo el matrimonio del raptor y la mujer si ella así lo desea y estaba ya comprometida antes del rapto.

En el siglo noveno el impedimento de rapto fue perpetuo. Hasta el concilio de Trento donde fue decretado

que entre raptor y mujer secuestrada no podía haber nupcias sino hasta que la mujer estaba en lugar seguro y sin influencia. Con esto se logro lo siguiente:

1. Que pueda haber matrimonio entre raptor y mujer.

2. Que la mujer pueda expresar su voluntad libremente y sin ser forzada para nada.

Podemos concluir que en el Derecho Romano el rapto a pesar de ser delito no siempre era impedimento matrimonial. Justiniano fue el primero en establecer el impedimento de rapto y prohibir el matrimonio.

En el derecho canónico antiguo comenzó a prohibir los matrimonios por considerar lo falto de consentimiento libre por parte de la mujer, y existir tanto violencia física o moral. En el Concilio de Trento se establece y configura definitivamente como impedimento matrimonial. Esta decisión del Concilio de Trento pasó al Código de Derecho Canónico de 1917 en su canon 1074.

1074.

§ 1. Entre el varón raptor y la mujer raptada con el fin de casarse con ella no puede darse matrimonio mientras la mujer esté en poder del raptor.

§ 2. Pero si la raptada una vez separada del raptor y hallándose en libertad en un lugar seguro, consiente en aceptarlo por marido, cesa el impedimento.

§ 3. Por lo que respecta a la nulidad del matrimonio, se equipara al rapto la retención violenta de la mujer, lo que se certifica cuando el varón al fin de casarse con ella la retiene por la fuerza en el mismo lugar en donde ella habita o en aquel a donde se trasladó libremente.

7.2. FUNDAMENTACION

Este impedimento pretende tutelar la libertad del consentimiento de la mujer en el matrimonio, estableciendo por lo tanto en el canon 1089 del Código de Derecho Canónico Vigente.

1089. Entre el varón y la mujer raptada o al menos retenida con el fin de casarse con ella, no puede darse matrimonio, a no ser que más tarde la mujer, una vez separada del raptor y hallándose en lugar libre y seguro, espontáneamente elija el matrimonio.

Este impedimento es de Derecho Eclesiástico y Derecho Natural es relativo es decir sólo será entre la mujer raptada y el varón raptor.

Este matrimonio sería inválido, pues para que sea válido, se necesita que la mujer halla sido separada de su raptor, y puesta en un lugar seguro y sin influencia otorgue su voluntario consentimiento para contraer matrimonio con su raptor.

Este impedimento es limitativo a hombre raptor y mujer raptada y no viceversa. Este impedimento puede por lo tanto

ser dispensado por ser de Derecho Eclesiástico, pero sólo se otorga dispensa cumplimentándose los dos

De lo anterior en la Cátedra de Derecho Canónico se discutió el hecho de que también una mujer pudiera raptar a un hombre de lo cual concluimos que sí puede darse la hipótesis a lo cual no se encuadraría como impedimento de rapto pero si es posible un rapto de mujer a hombre. Así el secuestro de un hombre por una mujer no está incluido en la Ley Tridentina, pues esta puede ser culpable del crimen de rapto, pero no se da el impedimento. La mujer será agente o cómplice de un raptor e incurrir en las penalidades decretadas por el Concilio, pero definitivamente no es admitida como raptora.

7.3. REQUISITOS:

1. Que el raptor sea varón y la raptada sea mujer. Descartando la posibilidad de que sea la mujer la que efectúe el rapto.
2. Se requiere que la mujer sea trasladada de un lugar libre y seguro a uno inseguro y quedando bajo la custodia del raptor. Ahora bien si sólo es retenida por el varón y es sometida por éste, también sería equiparable al de traslado.
3. Este hecho debe de realizarse con toda intención de contraer nupcias con la mujer raptada.
4. Que la raptada no consienta el rapto ni la retención.

5. Que el lugar sea inseguro, ya que si la mujer aun cuando diera su anuencia en casarse, por el simple hecho de que el lugar es inseguro el matrimonio será inválido.

Para que se configure este impedimento es necesario que se cumplimenten estos requisitos.

7.4. DISPENSA

Aunque este impedimento por ser de Derecho Eclesiástico y Derecho Natural, (entre varón raptor y mujer raptada), teóricamente puede admitir dispensa cuando cesa por voluntad del raptor y hay libre consentimiento por parte de la mujer, aunque muchas veces suele no dispensarse éste por el daño que pudiese haberle causado a la raptada.

Así que para que cese por si mismo requiere:

a) Que la mujer sea separada físicamente del raptor.
b) Que es conducida en un lugar seguro y libre.
c) Que dé su consentimiento para contraer matrimonio ya estando separada físicamente del raptor, en un lugar libre y seguro.

8. IMPEDIMENTO DE CRIMEN

Este impedimento se pone como obstáculo a quien con el fin de contraer matrimonio con una determinada persona, causa la muerte del cónyuge de ella o de su propio cónyuge; o a

quienes con una cooperación mutua, física o moral, causaron la muerte del cónyuge.

El bien jurídico tutelado aquí es la vida de las personas, la estabilidad y dignidad de la familia.

Es decir que se impide la celebración del matrimonio entre dos personas de la cual una de ellas por lo menos ha cometido el delito de homicidio para con su cónyuge o cuando menos a sido coparticipe del delito.

Es la inhabilidad de contraer válido matrimonio de quienes en ciertas circunstancias, individualmente o de común acuerdo, cometieron el crimen de conyugicidio.

Por lo tanto es la prohibición que se establece en el Código de Derecho Canónico de contraer nupcias entre aquellos sujetos que, realizaron en forma individual o en conjunto para dar muerte a su propio cónyuge, o al cónyuge de la persona con quien pretenden contraer matrimonio.

8.1. HISTORIA.

Justiniano prohibió, el matrimonio entre adúlteros.

“En la antigüedad la iglesia prohibió el adulterio y la posibilidad de contraer nupcias entre los adúlteros, en el año 351 en el Concilio de Triburiense se establece el impedimento dirimente que surge del adulterio con promesa de

matrimonio y posteriormente se convierte en adulterio con conyugicidio."[40]

A partir del siglo XII se añade la tentativa de matrimonio y después conyugicidio cometido por ambos.

En el Código de 1917 recoge este impedimento en el canon 1075.

1075. § 1. Los que durante un mismo matrimonio legítimo cometieron entre sí adulterio y se dieron mutuamente palabra de matrimonio o atentaron éste, aunque sólo sea civilmente.

§ 2. Los que durante el mismo matrimonio legitimo consumaron entre sí adulterio, y uno de ellos mató al otro cónyuge.

§ 3. Los que de común acuerdo, cooperando física o moralmente, dieron muerte al otro cónyuge, aunque no haya mediado adulterio.

Aquí se ve claramente las figuras de dicho impedimento En el c. 1075 por razones de moralidad pública no se admite el matrimonio entre persona que aspiren a contraerlo por medio de un crimen.

1. Adulterio calificado.- Este no es un adulterio cualquiera, es aquel que lleva la promesa mutua de matrimonio, el atentado de la celebración, para que exista

[40] MOLINA Melia, Antonio, OLMOS Ortega, Ma. Elena. *"DERECHO MATRIMONIAL CANONICO SUSTATIVO Y PROCESAL"* 5ª. Ed., Editorial Civitas, 1992 pg.150

adulterio es necesario la existencia de matrimonio legítimo, no de un concubinato o un matrimonio nulo. El impedimento es para las personas que han participado en el delito.

2. El adulterio con homicidio del cónyuge inocente realizado por uno o ambos adúlteros.

Dicho crimen debe de efectuarse con la intención de contraer matrimonio. Aquí no es necesario que el otro adulterio tenga conocimiento del crimen.

3. El homicidio del cónyuge realizado por ambos adúlteros, impidiendo contraer matrimonio.

La simple tentativa no origina el impedimento que según mi punto de vista debería de establecerse el impedimento de homicidio en tentativa, pues el hecho es llevado a cabo pero por causas ajenas a los delincuentes no se puede perpetrar dicho crimen.

"La disciplina codicial anterior regulaba las siguientes figuras del impedimento de crimen: a) Adulterio con promesa de matrimonio. <<Los que durante un mismo matrimonio legítimo cometieron entre sí adulterio consumado y se dieron mutuamente palabra de matrimonio >> (can.1075, 1º.). b) Adulterio con atentación de matrimonio <<...o atentaron éste, aunque sólo sea civilmente>>(can.1075, 1º. In fine), c) Adulterio con conyugicidio con conyugicidio. <<Los que durante el mismo matrimonio legítimo consumaron entre sí el adulterio y uno de ellos mató al otro cónyuge>> (can. 1075, 2º.). d) Conyugicidio <<utoque machinante>> <<Los que

de común acuerdo, cooperando física o moralmente, dieron muerte al otro cónyuge, aunque no haya mediado adulterio>>(can.1075, 3º.)[41]

8.2. FUNDAMENTACION

La norma vigente ha reducido el ámbito de este impedimento, quitando aquellas figuras de adulterio calificado y reestructurando aquellas con el conyugicidio.

El crimen puede ser cometido tanto por un hombre o por una mujer no es limitativo de genero. El impedimento de crimen se establece actualmente en el canon 1090.

1090. § 1. Quien con el fin de contraer matrimonio con una determinada persona, causa la muerte del cónyuge de ésta o de su propio cónyuge, atenta inválidamente ese matrimonio.

§ 2. También atentan inválidamente el matrimonio entre sí quienes con una cooperación mutua, física o moral, causaron la muerte del cónyuge.

Se denotan dos hipótesis de este canon:

a) El conyugicidio simple. Se habla de cuando un sujeto con la intención de contraer nupcias con alguna

[41] CAGNASSO, <<De impedimento criminis in iure canonico>>, en Angelicm (1956), 247-266; CHIERICHETTI, <<Impedimentun criminis>>Ricerca storico-canonica, Torino, 1958; DONAHUE, The impediment of crime, Washinto, 1931, OESTERLE, <<De impedimento criminis>>, en Apol, 30 (1957), 42-53; THE EUWS, <<De impedimento criminis>>, en colectanea Mechiliensia, 43 (1958), 145-248, VITALI, Profili dell'impedimentum criminis, Milano, 1979

persona determinada perpetra el homicidio de su propio cónyuge, o en perjuicio del cónyuge de la otra persona.

b) El de mutua cooperación. Aquí hay una clara cooperación, que puede ser intelectual, material, o por medio de otros por encargo pero en combinación.

La muerte del cónyuge se debe de haber efectuado por un fin concreto el querer contraer nupcias con persona determinada, además de que el delito debe de ser como ya se mencionó en grado de consumación, nunca en grado de tentativa o por preterintencionalidad.

8.3. REQUISITOS

1. Que se efectúe objetivamente el conyugicidio.
2. Que este conyugicidio sea con la intención de contraer nupcias con persona determinada.
3. Puede ser conyugicidio individual (simple) o por cooperación.

   a) Conyugicidio simple.
   b) Puede provenir la muerte del cónyuge de cualquiera de los aspirantes al matrimonio. Es necesario la consumación del delito, sin que sea suficiente el atentado frustrado, etc.

   c) Conyugicidio por cooperación mutua.

Se refiere a la cooperación de ambos aspirantes al matrimonio en forma física o moral de los aspirantes al matrimonio en cuanto a la perpetración del crimen. Es la intervención positiva de los dos en la ejecución del homicidio. Es importante aclarar que deberá de existir un nexo de causalidad entre la víctima y la acción.

4. No es necesario que exista una sentencia condenatoria, solo basta que se sepa que fue por ese fin.

8.4. DISPENSA

Se trata de un impedimento de derecho eclesiástico, perpetuo, relativo (entre quienes efectúan el homicidio) y está reservada a la Sede Apostólica. (c.1078 § 2., 2º.)

En cuanto a la penalización de este crimen cfr., el c. 1397. En peligro de muerte de los novios homicidas y en el caso perplejo puede ser dispensado, a tenor de los cc. 1079-1080. en caso de que se diera un matrimonio mixto, el crimen deberá de cometerlo la parte católica, para que exista impedimento.

Por ser un impedimento perpetuo y de Derecho eclesiástico sólo puede cesar mediante legítima dispensa, considero que no debería ser dispensado ya que tan horrendo hecho lleva a un delito que debe ser castigo por la ley penal, y lejos de permitírseles contraer nupcias, pues con las agravantes del caso, esta dispensa no debe de otorgarse.

Si vemos que el bien jurídico tutelado en el homicidio es la vida del sujeto, y que comete delito de homicidio quien priva de la vida a otro quiere decir que se viola la ley penal y la estabilidad familiar, imaginemos ¿Qué seguridad le damos a la familia que tenía formada con el occiso y con la que pudiese formar con el homicida o cómplice? Ya que sin tener moral para privar de la vida a su propio cónyuge o a otro sujeto para lograr sus fines de matrimonio, en cualquier otra circunstancia podría cometer otro homicidio a cualquier miembro de la familia con tal de lograr sus fines.

Aunque en la Teoría se dice que es un impedimento difícilmente dispensable por tratarse de un impedimento público, ahora que si el conyugicidio es oculto lo pueden dispensar la Sede Apostólica, cosa que no estoy de acuerdo por considerarse un hecho contrario al interés público.

9. IMPEDIMENTO DE CONSANGUINIDAD

La Consanguinidad es el parentesco que existe entre las personas que están unidas por el mismo vinculo de sangre, puede ser que sean de tronco común o estirpe, o bien es la relación de sangre entre personas que descienden, sea legítimamente o ilegítimamente, de un ancestro común.

Casi todas las culturas prohíben los matrimonios consanguíneos por los efectos negativos para la armonía y estabilidad familiar que tienen que tolerar relaciones sexuales entre familiares cercanos.

Científicamente se ha demostrado que estas uniones tienen consecuencias genéticas para los hijos y las generaciones venideras.

Dentro del parentesco se distinguen las líneas y los grados.

1. Tronco común o estirpe.- Persona de la cual se derivan las demás generaciones.
2. Línea.- Es el orden de personas que descienden de un mismo tronco, puede ser recta y colateral.
3. Línea recta.- Proceden una de otra, esta integrada de los generantes y engendrados.
4. Línea colateral.- Esta formada por una serie de orden de personas que no descienden directamente pero sí proceden del mismo tronco común o estirpe.
5. Grados.- Es la distancia que separa a dos personas en la misma línea, nos sirve para determinar su mayor o menor proximidad.
6. Computo del parentesco se siguen las siguientes reglas.

    a) En línea recta, hay tantos grados como generaciones, descontando al tronco común.
    b) En línea colateral, hay tantos grados cuantas personas hay en ambas líneas y se descuenta el tronco o estirpe.

En la consanguinidad encontramos que la hay legítima o ilegítima considerando si el vínculo se origina de un matrimonio o no.

Consanguinidad plena o menos plena. Plena cuando el tronco común de dos consanguíneos en concreto está constituido por los mismos progenitores. Es menos plena cuando ésta solo coincide en un progenitor.

El parentesco de consanguinidad es el que se constituye por lazos de sangre, es la vinculación que existe entre padres, hijos, nietos, tíos, etc., esta relación se simboliza con el árbol de la vida y reconoce un tronco común.

En cuanto al impedimento de consanguinidad podemos decir que es la prohibición legal de contraer matrimonio aquellas personas unidas por vínculos de sangre en los límites establecidos por la ley.[42]

Con este impedimento se hace que se contraiga inválidamente el matrimonio entre las personas que se encuentran unidas por sangre, en línea recta hasta el infinito y en colateral hasta el cuarto grado:

"En todos los grados de la línea directa (padre-hija-nieta, biznieta, etc.) No admite dispensa.

En el segundo grado de la línea colateral (hermanos). No permite dispensa.

En el tercer grado de la línea colateral (tío-sobrina), Admite dispensa por parte del Ordinario del lugar.

[42] BERNARDEZ Cantón, Alberto. *"COMPENDIO DE DERECHO MATRIMONIAL CANONICO"*, Ed. Tecnos. Madrid, 1998, pg. 96

En el cuarto grado de la línea colateral (primos hermanos). Se puede dispensar por el ordinario.

El impedimento de consanguinidad ya no inválida matrimonios de primos segundos (sexto grado de la línea colateral).[43]

9.1. HISTORIA.

"Engels al escribir "El origen de la familia, la propiedad privada y el estado" –1884- señala que entonces estaban establecidos en el Estado de Nueva York y en ellos encontró la familia sindiásmica, en la cual el iroqués "no sólo llama hijos e hijas a los suyos propios, sino también a los de sus hermanos, que, a su vez, también le llaman a él padre... no son simples nombres, sino expresión de las ideas que tienen de lo próximo o lejano, de lo igual o lo desigual en el parentesco consanguíneo...Los apelativos de padre, hijo, hermano, hermana, no son simples títulos honoríficos, sino que, por el contrario, traen consigo serios deberes recíprocos perfectamente definidos y cuyo conjunto forma una parte esencial del régimen social en esos pueblos...[44]

En la historia primitiva en los hombres la práctica de la poligamia y sus mujeres la poliandria era común, así como el considerar que los hijos eran cosa común.

[43] www.corazones.org
[44] MAGALLON Ibarra, Jorge Mario, *"INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL"*, Tomo III, Editorial Porrúa, México, 2001, pg. 5

En la historia de la familia los estudiosos concluirán que existió el estadio primitivo en el cual imperaba el comercio sexual promiscuo, de modo que cada mujer pertenecía a todos los hombres y todos los hombres a cada mujer.

La primera etapa de la familia es la que prevalece la promiscuidad; pero con la desaparición del comercio sexual entre padres e hijos; dando paso a la familia punalúa, (compañero íntimo), eran hermanas que tenían maridos comunes, de los que quedaban excluidos sus propios hermanos.

De ahí se da el paso a los gens y se prohíben las uniones entre familia (parientes consanguíneos), estas uniones se fueron haciendo imposible y con esto surgen las familias sindiásmicas, (antes mencionadas), aquí a poligamia y la infidelidad ocasional funciona para los hombres, de tal suerte que se exige fidelidad a las mujeres castigando el adulterio femenino muy cruelmente.

Así la evolución de la familia y la exclusión progresiva de unirse con los parientes cercanos primero y después con los lejanos hasta que finalmente se hacen imposible este tipo de uniones. El maestro Magallón Ibarra señala además que el tránsito de la unión sindiásmica a la monogamia señala también el inicio de una familia patriarcal con relevante poder del hombre con la procreación [45]

[45] MOLINA Melia, Antonio y OLMOS Ortega, Ma. Elena *"Derecho Matrimonial Canónico Sustantivo y Procesal"* 5ª. Edic. Editorial CIVITAS, 1992, pg.6

En la ley Mosaica (Levítico 18, 6-18) se prohíben los matrimonios entre personas relacionadas por sangre.

9.2. FUNDAMENTACION

Conforme al canon 1091 es nulo el matrimonio entre todos los ascendientes y descendientes hasta el infinito; y en línea colateral es nulo hasta el cuarto grado.

1091.§ 1. En línea recta de consanguinidad es nulo el matrimonio entre todos los ascendientes y descendientes, tanto legítimos como naturales.

§ 2. En la línea colateral es nulo hasta el cuarto grado inclusive

§ 3. El impedimento de consanguinidad no se multiplica.

§ 4. Nunca debe permitirse el matrimonio si hay alguna duda, acerca de sí las partes son consanguíneas en algún grado en línea recta o en segundo grado colateral.

Así cabe mencionar que en la legislación civil también establece el parentesco de consanguinidad.

Art. 293. El parentesco de consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común.

El parentesco por consanguinidad también se da en el hijo que sea producto de una reproducción asistida y de quienes la consientan.

En el caso de la adopción, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquel que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquel, como si el adoptado fuere hijo consanguíneo.

Art. 298. La línea recta es ascendente o descendente:

I. Ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede;
II. Descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden.

La misma línea recta es ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende.

Art. 299. En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones o por el de las personas, excluyendo el progenitor.

Art. 156. Son impedimentos para celebrar el matrimonio:

III. El parentesco de consanguinidad, sin limitación de grado en línea recta ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende hasta los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en tercer grado y no hayan obtenido dispensa.

Con los artículos anteriores podemos ver que el bien jurídico tutelado es la familia ya que se protegen a los

miembros de esta al presentarse posibles uniones entre consanguíneos los cuales pueden tener muchas consecuencias tanto sociales, familiares y genéticos.

La mayoría de los autores fundamentan estas prohibiciones en razones sociales y fisiológicas, protegiendo a la prole, ya que sé a comprobado que de estas uniones entre parientes cercanos se producen nuevas generaciones que viven adolecen de graves defectos psíquicos o físicos como pueden ser taras, sorderas, epilepsia, etc.

De hecho muchos médicos se oponen a las uniones dispensadas por la ley eclesiástica o por el Código Civil, por estos motivos clínicos.

9.3. REQUISITOS

1. Para que exista, es necesario que tenga lugar entre dos sujetos que estén unidos por sangre.
2. El impedimento se extiende a la línea recta en todos los grados hasta el infinito.
3. En línea colateral hasta el cuarto grado:
    a) Segundo grado (matrimonio entre hermanos)
    b) Tercer grado (matrimonio entre tíos y sobrinos)
    c) Cuarto grado (matrimonio entre primos hermanos)

9.4. DISPENSA

Por tratarse de Derecho Natural y de Derecho eclesiástico, suele en algunos grados no dispensarse.

En línea recta directa no es dispensable.

En línea colateral en quinto grado suele dispensarse siendo competencia del Ordinario del lugar.

10. IMPEDIMENTO DE AFINIDAD

La afinidad es la relación jurídica de parentesco que existe entre uno de los cónyuges y los consanguíneos del otro.

En cuanto al impedimento de afinidad es la prohibición de la norma para contraer matrimonio entre personas afines en ciertos grados.

Este impedimento aunque el matrimonio se haya disuelto, el marido no puede casarse con los consanguíneos de la mujer, y en viceversa la mujer no puede contraer nupcias con los consanguíneos del marido, por estar en la ley canónica.

Dicho impedimento surge del matrimonio válido sea o no sea rato. No obliga a los acatólicos.

10.1. FUNDAMENTACION

Según el c. 109 la afinidad es la relación de parentesco que surge del matrimonio válido entre hombre y los

consanguíneos de la mujer y viceversa. Los grados y líneas de la afinidad se computan igual al impedimento anterior (consanguinidad)

El impedimento existe conforme al c. 1092 del Código de Derecho Canónico vigente.

1092. La afinidad en línea recta dirime el matrimonio en cualquier grado.

Sólo establece la línea recta pues el ámbito de aplicación afecta sólo a las afines en línea recta, ascendente o descendente.

Ejemplo: Si el hombre enviudara no podría contraer matrimonio con la abuela, la madre, la hija de la difunta (sí fuese de otro señor.)

En cuando al Código Civil para el Distrito Federal.

Art. 294. El parentesco de afinidad, es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos.

Art. 150. Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio.

IV. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna.

10.2. DISPENSA.

Es un impedimento de derecho eclesiástico el cual no obliga a los acatólicos, es relativo, perpetuo (una vez que aparece el vinculo no desaparece nunca) es dispensable por el Ordinario del lugar.

11. IMPEDIMENTO DE PARENTESCO ESPIRITUAL

El impedimento de parentesco espiritual, establece que sólo una persona, sea hombre o mujer, según lo establecido en los Sagrados Cánones, se da entre el mismo bautizado, su padre y madre, sólo se contraiga parentesco espiritual, los padrinos de bautismo.

También se da entre el que bautiza y el bautizado y padre y madre de éste.

11.1. FUNDAMENTACION

Dicho impedimento de parentesco espiritual se fundó en una relación de parentesco de ese género.

Solamente se da entre el bautizado y el padrino de bautismo. Asimismo de la confirmación. No puede haber parentesco espiritual sin bautismo, pero si puede haber bautismo que en realidad sea válido, sin que se origine parentesco.

Para que se produzca el impedimento es necesario que el bautismo sea válido y que el padrino haya ejercido válidamente el cargo (c.765.

Si existiera duda del bautismo ni el padrino del primero ni del segundo tiene parentesco espiritual. El parentesco espiritual se equipara en forma al parentesco carnal o consanguíneo ya que es una regeneración espiritual. Por eso la connotación de “padrino”, “madrina”.

11.2. DISPENSA

Es un impedimento perpetuo y solo se cesa por dispensa, se concedía fácilmente por cualquier obra.

Este impedimento ya no aparece en el Código de Derecho Canónico de 1983.

12. IMPEDIMENTO DE PARENTESCO LEGAL

Es el impedimento que tiene su origen básicamente en el vínculo que surge de una adopción.

Se da en línea recta entre adoptante-adoptado y en el segundo grado colateral es decir con sus hermanos por adopción.

12.1. FUNDAMENTACION

Según el c. 110, la adopción se regula de conformidad con cada país. Así vemos que la constitución de este

impedimento se desprende del Código Civil para el Distrito Federal.

c. 110. Los hijos que han sido adoptados de conformidad con el derecho civil se consideran hijos de aquel o aquellos que lo adoptaron.

c.1094. No pueden contraer matrimonio entre sí, aquellos que están unidos por parentesco legal, originado por la adopción, en línea recta o en segundo grado de línea colateral.

Una vez producida la adopción de acuerdo con las leyes del país surge el impedimento. El ámbito del impedimento se rige únicamente por el Derecho Canónico.

Debe dejarse en claro que la adopción no se equipara a la tutela o al acogimiento familiar. Pues la adopción es aquel acto legítimo por medio del cual una persona ajena toma como propia familia a un desconocido por medio de a ley civil.

12.2. REQUISITOS

1. Que exista una relación adoptiva conforme a la regulación civil del lugar.
2. Que la anterior relación sea objetiva y real.
3. Que el grado de parentesco este previsto por el Derecho Canónico.

a) Todos los grados en línea recta

b) Línea Colateral hasta el 2º. Grado (adoptado e hijos del adoptante)

4. No se comprende la afinidad legal, pero se considera que también debe de tomar en cuenta por la sana integración de la familia.

12.3. DISPENSA

Es un impedimento dispensable por el Ordinario del lugar, en la ley civil no tiene dispensa en línea recta.

13. IMPEDIMENTO DE PUBLICA HONESTIDAD

El parentesco de pública honestidad es el vínculo que surge del matrimonio inválido, consumado o no, o del público o notorio concubinato entre el varón y los consanguíneos de la mujer y viceversa.

El computo del parentesco se hace igual que el del impedimento de afinidad.

Cada concubino será pariente por parentesco de pública honestidad de todos los consanguíneos del otro en línea recta y grado.

Para que se dé el impedimento debe ser originado de matrimonio inválido, con cohabitación sea o no consumado.

13.1. HISTORIA

Para Modestino (D. XXIII, II, 42, De ritu nuptiarum), las personas al casarse deben de ver lo legal y lo conveniente. En el Derecho Romano la afinidad surgida de un matrimonio válido consumado o no, constituía un impedimento dirimente entre los afines de todos los grados, en línea directa, en segundo grado en línea indirecta u oblicua.

En el Código de 17 lo consagraba hasta el segundo grado de esta misma línea. Trae una condición para que dicho matrimonio inválido constituya el impedimento, y es el que los esposos hayan convivido después de celebrado el matrimonio.

13.2. FUNDAMENTACION

Establecido en el c. 1093.

1093. El impedimento de pública honestidad surge del matrimonio inválido después de instaurada la vida en común, o del concubinato notorio o público y dirime el matrimonio en el primer grado de línea recta entre el varón y las consanguíneas de la mujer y viceversa.

Este impedimento surge del matrimonio inválido, después de llevada a cabo la vida conyugal, o bien del concubinato notorio o público.

El impedimento no se refiere a los concubinos o a los inválidamente casados sino a los que de ellos se derivan en línea recta en primer grado.

13.3. MATRIMONIO INVALIDO MAS VIDA EN COMUN

No se considera inválido el matrimonio civil de los católicos obligados a la observancia de la ley canónica, pero si conviviesen en vida en común, nos encontramos en que para el Derecho Canónico, no existe matrimonio como tal, y por lo tanto, es inexistente.

Para que surja el impedimento es necesario la instauración de la vida en común en un matrimonio inválido, independientemente si fue o no consumado.

13.4. CONCUBINATO PUBLICO O NOTORIO

Si bien el concubinato es la relación sexual que establece un hombre y una mujer equiparándose por la ley civil al matrimonio en cuanto a la obligatoriedad de la norma civil, que puede o no ser con fines matrimoniales.

El concubinato puede ser:

1. Público. Cuando es divulgado
2. Notorio. Cuando es evidente la convivencia del hombre y la mujer, o bien ya se cuenta con prole de esta relación.

13.5. DISPENSA

Se trata de un impedimento de Derecho Eclesiástico en primer grado en línea recta entre el varón y los consanguíneos de la mujer y viceversa.

Es perpetuo, relativo y por tanto admite dispensa del Ordinario del lugar.

Aquí se debe aclarar que la dispensa puede ser negada si existe duda de que los contrayentes son consanguíneos en algún grado de línea recta o en segundo de línea colateral. Así mismo si de esta relación ya existe prole la dispensa deberá ser negada por las consecuencias de la sana integración familiar.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Puedo concluir que el matrimonio como concepto es la unión de dos personas de sexo distinto con la intención de llevar una vida en común en forma indisoluble y exclusiva para la procreación de los hijos. Conllevando una obligatoriedad de respetar los fines y bienes del matrimonio.

SEGUNDA. La regulación jurídica del matrimonio se centra en la celebración válida del matrimonio y la atención a las posibles situaciones de conflicto que pudieran presentarse para la celebración válida del matrimonio a través de los impedimentos establecidos en el Código de Derecho Canónico los cuales son de grado menor o bien de grado mayor.

Es importante que los contrayentes conozcan el concepto de matrimonio sus alcances jurídicos y si están dispuestos a cumplir con dicha obligación que se establece en el Código de Derecho Canónico.

TERCERA. Los bienes matrimoniales son los corresponden al fin primordial del contrato matrimonial:

-**Bien de la prole**. Es la procreación y educación de la prole

-**Bien de la fidelidad.** Es el derecho y la obligación de observar la exclusividad hacia el otro cónyuge.

-**Bien sacramental.** Es el derecho perpetuo y exclusivo sobre el cuerdo en orden a los actos de suyo aptos para engendrar prole.

-**Bien conyugal**. Debe haber amor, el matrimonio se instituye para que haya mutuo amor, pues sin amor no puede existir un auténtico matrimonio.

CUARTA. La capacidad física para contraer matrimonio, es importante, pues esta unión o alianza al igual que cualquier contrato tiene sus elementos de validez, y la capacidad es definitivamente la habilidad que está relacionada con la edad en una serie de factores tanto psíquicos como fisiológicos tienen como base la pubertad.

QUINTA. Los impedimentos de Derecho canónico sólo afectan a los católicos. Las dispensas de los impedimentos pueden ser otorgadas por el Ordinario local, aunque otras solo pueden ser dispensadas por la Sede Apostólica.

SEXTA. Los impedimentos, de grado menor son totalmente dispensables. La palabra dispensa en su más amplio significado quiere decir dar, conocer, otorgar o bien quitar o eximir de una obligación a alguien, así como absolver de esta falta.

SEPTIMA. El Ordinario del lugar puede efectuar la dispensa y otras esta facultad esta reservada definitivamente a la Sede Apostólica.

OCTAVA. Un punto muy importante que debo de incluir es que me di a la tarea de preguntar a varias personas tres cuestiones:

1.- ¿Sabe lo que es un impedimento matrimonial?, Señale uno.

2.- ¿Conoce si este impedimento es dispensable?

3.- ¿Cree que es caro pedir una dispensa a la Sede Apostólica, Ordinario del lugar, Obispo, etc.?

Las respuestas fueron muy variadas pues casi todas las personas me respondieron sobre el impedimento de ligamen, edad, consanguinidad, pero no sabían en donde se solicitaba una dispensa, y creen que es muy caro, que es algo que no pueden pagar.

NOVENA. En el Capítulo IV se trataron a todos y cada uno de los impedimentos en forma particular, estableciéndose su concepto, fundamentación, historia, su dispensa, se explicaron de una manera coloquial para que todas las personas que tengan acceso a este trabajo puedan comprenderlo. Algunos de estos impedimentos también se encuentran regulados en el Derecho Positivo, convirtiéndose a demás en dispensable por la ley civil, no solo en nuestro ordenamiento canónico.

DECIMA. De ahí que veo la falta de información por parte de la Comunidad Eclesiástica y académica pues en este punto me entable en varias pláticas con varios estudiantes, pasantes y abogados titulados sobre el tema y tampoco supieron de lo que le hablaba motivo por lo que doy las siguientes propuestas:

A. Que la materia de Derecho Canónico se imparta en la Facultad de Derecho como parte del plan de estudios en materia obligatoria, considero que es de suma importancia que todos los abogados egresados de esta máxima casa tengan la noción del dicha materia.

B. Impartir cursos o pláticas de los alcances jurídicos a los padres y padrinos de la persona que se pretenda bautizar, pues no basta que sea hasta el momento en que va a contraer nupcias, sino de hacer conciente a la gente que existe un ordenamiento jurídico al cual se deberán sujetar en obligatoriedad por ser bautizados en la iglesia católica.

C. Impartir cursos prematrimoniales para que los contrayentes sepan los alcances jurídicos inherentes al matrimonio, así como el darles a conocer los impedimentos y las soluciones a estos, dando una constancia de este curso.

D. Dar información a toda la gente que necesita saber sobre la materia a través de servicio social de los estudiantes de la facultad o Practicas Profesionales en los Tribunales canónicos.

E. Dar información a toda la gente sobre que el matrimonio es indisoluble, que por lo tanto no "existe el divorcio" sino la nulidad matrimonial, cuando se descubre que existe alguna circunstancia que origine la invaldez. Esta información podrá ser otorgada en las parroquias cuando se solicita la verificación del futuro matrimonio.

F. Crear un formato para que la gente que en las proclamas descubra o sepa de algún impedimento pueda hacerlo saber y que sea bajo juramento de que lo hace por razones de buena fe y que solicita

se les informe del impedimento y oriente sobre la dispensa, (si es un impedimento dispensable)

G. Impartir en esta Máxima Casa de Estudios diplomados, postgrados, maestría y doctorado en esta materia de Derecho Canónico.

H. Que se amplíe el acervo cultural en la materia en la Facultad de Derecho pues es muy escasa para la importancia social de la materia, considerando que los divorcios civiles son muchos y quedan muchas de estas personas separadas únicamente de su cónyuge, pues existe un matrimonio eclesiástico el cual se convierte en impedimento para contraer uno nuevo.

BIBLIOGRAFIA:

1. A. GUTIERREZ, Ramón. "CUANDO JESUS LLEGO; LAS MADRES DEL MAIZ SE FUERON, MATRIMONIO, SEXUALIDAD Y PODER EN NUEVO MEXICO 1500-1846". Ed. Fondo de Cultura Económica. México, 1993.

2. A. SAMBRIZZI, Eduardo. "EL CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL". Ed. Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1995.

3. ACEBAL, Juan Luis, AZNAL, Federico, MANZANARES, Julio y SANZ, Mariano. "CODIGO DE DERECHO CANONICO", Edición bilingüe comentada por los profesores de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca. Décimo sexta edición. Ed. Biblioteca de Autores Cristianos. Madrid, 1999.

4. ALONSO Lobo, Arturo, MIGUELEZ Domínguez, Lorenzo y ALONSO Moran, Sabino. "COMENTARIOS AL CODIGO DE DERECHO CANONICO". Tomo II, Ed. Biblioteca de Autores Cristianos, Católica, S.A., Madrid, 1983.

5. BENLLOCH Poveda, Antonio. "CODIGO DE DERECHO CANONICO". Edición Bilingüe, Fuentes y Comentarios. Ed. Edicep, C.B. Valencia, 1983

6. BERNARDEZ Cantón, Alberto. "COMPENDIO DE DERECHO MATRIMONIAL CANONICO". Ed. Tecnos. Madrid, 1998

7. BRUCKER, Gene. "GIOVANNI Y LUSANNA, AMOR Y MATRIMONIO EN EL RENACIMIENTO" Traducido por Villaverde, Fernando. Ed. Nereq, S.A. Madrid, 1986

8. CABREROS de Anta, Marcelino, ALONSO Lobo, Arturo, y ALONSO Moran, Sabino. "COMENTARIOS AL CODIGO DE DERECHO CANONICO CON EL TEXTO LEGAL LATINO Y CASTELLANO". Volumen II. Ed. Católica, S.A. Madrid, 1963

9. EICHMANN Eduard, "MANUAL DE DERECHO ECLESIÁSTICO, A TENDE DEL CODEX JURIS CANONICI", Trad. De la 3era. Ed. Alemana, T. Gomez Piñón, Tomo II, Derecho de cosas, Derecho procesal, Derecho Penal, Barcelona 1931.

10. ENTRENA Klett, Carlos María. "MATRIMONIO, SEPARACIÓN Y DIVORCIO". Tercera edición corregida, aumentada y puesta al día, Ed. Aranzadi. Pamplona, 1990

11. FABREGUES, Jean de. "MATRIMONIO CRISTIANO". Ed. Casal i VAll. Andorra, 1960

12. FLOREZ, Gonzalo, "MATRIMONIO Y FAMILIA". Colección Sapientia Fidei, Serie de Manuales de Teología. Ed. Biblioteca de Autores Cristianos. Madrid, 1995

13. GONZALEZ Schmal, Raúl. "DERECHO ECLESIASTICO MEXICANO". Ed. Porrúa, México, 1997

14. IGLESIAS, Juan. "DERECHO ROMANO". Cuarta reimpresión de la novena edición. Ed. Ariel Derecho. Barcelona 1989

15. LALAGUNA, Domínguez, Enrique."ESTUDIOS DE DERECHO MATRIMONIAL". Eds. Rialp. Madrid, 1962

16. LOPEZ Portillo y Vernón, Guillermo y CRUZ Jiménez, María Aurora. "PRIMER CURSO DE DERECHO ROMAN". Prologo del Dr. Guillermo Floris Margadant. S. Ed. Biblioteca Doctores en Derecho, 2ª. Edición. México, 1997

17. MAGALLON Ibarra, Jorge Mario. "INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL", Tomo III, Editorial Porrúa. México 2001

18. MARTIN de Agar, José T. "INTRODUCCION AL DERECHO CANONICO". Ed. Tecnos (Grupo Anaya, S.A.). Madrid, 2001

19. MERRYMAN, John Henry. "LA TRADICION JURIDICA ROMANO-CANONICA". Ed. Fondo de Cultura Económica. México, 1971

20. MOLINA Melia, Antonio, OLMOS Ortega, Ma. Elena. "DERECHO MATRIMONIAL CANONICO SUSTATIVO Y PROCESAL" 5ª. Ed., Editorial Civitas, 1992

21. MONTERO Duhalt, Sara "DERECHO DE FAMILIA". Ed. Porrúa. México, 1984

22. PACHECO E., Alberto. "TEMAS DE DERECHO ECLESIASTICO MEXICANO". Ed. Centenario. México, 1994

23. PALACIO Hincapié, Juan Ángel. "CAUSALES DE NULIDAD DEL MATRIMONIO CANONICO". Ed. Señal Editora. Medellín 1989

24. PEREZ Llantada y Gutiérrez, Jaime y MAGAZ y Sangro, Carlos. "DERECHO CANONICO MATRIMONIAL PARA JURISTAS". Segunda edición Ed. Dykinson, S.L. Madrid, 1993

25. PONSA de la Vega de Miguens, Nina. "DERECHO DE FAMILIA EN EL DERECHO ROMANO". Eds. Lerner, 1964

26. POTHIER, Robert Joseph. "TRATADO DEL CONTRATO MATRIMONIAL". Traducido anotado y concordado por Antonio Elias de Molis. Ed. V. Suárez. Madrid, 1950

27. REGIS Planchet, F. "EL DERECHO CANONICO Y EL CLERO MEXICANO O SEA ANOTACIONES AL CONCILIO Y MEXICANO". Ed. Vda. De C. Bouret. México, 1900

28. REINA, Víctor. "EL CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL SUS ANOMALIAS Y VICIOS COMO CAUSA DE NULIDAD". Ed. Ariel. Barcelona, 1974

29. REINA, Víctor. "LECCIONES DE DERECHO MATRIMONIAL". Ed. PPU (Promociones y Publicaciones Universitarias, S.A.). Barcelona, s/f

30. REINA, Víctor, Ma. Martinell, Josep, "CURSO DE DERECHO MATRIMONIAL", Marcial Pons, Ediciones, Jurídicas, S.A. Madrid 1995

31. ROMITA, Facultates et privilegia Episcoporum, Napoli, 1968; S. Berlingo «La dispensa degli impediemtni matrimoniali» en VV. AA., Gli impedimenti al matrimonio canónico. Scritti in memoria di e. Graziani, Citta del Vaticano, 1989

32. SCHLING, E. "DERECHO CANONICO". Segunda edición, traducción de la segunda edición alemana y anotado por Juan Moneva y Puyol. Ed. Labor, S.A. Barcelona-Buenos Aires, 1933

33. SEMANA de derecho canónico 7, "LA POTESTAD DE LA IGLESIA: ANALISIS DE SU ASPECTO JURIDICO TRABAJOS DE LA VII SEMANA DE DERECHO CANONICO". Editor Juan Flors. Barcelona, 1960

34. VENTURA, Silva Sabino,"DERECHO ROMANO", Ed. Porrúa. México. 1962

35. VIVO de Undabarrena, Enrique. "EL NUEVO DERECHO MATRIMONIAL". Ed. Universidad Nacional de Educación a distancia. Madrid, 1997

LEGISLACIONES

1. CODIGO DE DERECHO CANONICO 1917
2. CODIGO DE DERECHO CANONICO 1983
3. CODIGO DE DERECHO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

OTRAS FUENTES

1. www.Enciclopediacatólica.com
2. www.corazones.org
3. www.wikipedia.com
4. www.genargentina.com.ar